



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE DICIEMBRE DE 2014	Suplemento 7546 B
-----------	-----------------------	-------------------------	-------------------

No.- 3217

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO MODIFICADO

C. PROFESOR PEDRO LANDERO LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MODIFICADO; DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO, 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 44, 46, FRACCIÓN I, 47, FRACCIÓN II, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 87, 89, 92, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

Exposición de Motivos

Las exigencias sociales reclaman cada día un mejor sistema de gobierno, sistema que sea capaz de cumplir con todas las expectativas para dar a nuestro Municipio un mejor nivel de vida en común, como todo complejo social, es una tarea gigante abarcar todas sus necesidades, es por ello que se debe regular un medio de vida, basado en la justicia, la tranquilidad y el orden, que nos permita como Municipio involucrar a todo ciudadano, para que cada uno contribuya en su parte que le corresponda, para alcanzar ese fin social.

Mi gobierno mantendrá la firme convicción por el progreso constante del Municipio fundado en una norma reguladora de la vida en común, sancionar a quien se deba sancionar y dar a cada quien lo que le corresponde, ese es el principio, es por ello que el presente Bando de Policía y Gobierno, tiene como finalidad cumplir con ese principio elemental de la justicia, que nos permitan mejorar como ser humano y como sociedad, el reto no es fácil, la tarea no es sencilla y las metas no está cerca, pero nada es imposible, creo firmemente que si cada quien contribuye en la medida de lo posible, haremos de nuestro Municipio, un lugar seguro y con excelente calidad de vida, el imperativo de las normas jurídicas y su cumplimiento es tarea de todos, es por ello que mi gobierno para el trienio 2013-2015, tiene como finalidad el mejorar la vida social a través de las leyes en el Municipio de Nacajuca Tabasco, insto a cada individuo a velar por el respeto a sus normas y convoco a cada persona encargada de hacerla valer, a que juntos hagamos una loable labor en pro de nuestro Municipio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento, por mandato Constitucional y por excelencia es el Órgano de Gobierno y depositario del Poder Público, su finalidad primordial es la de garantizar la sana convivencia de manera pacífica de sus habitantes, cumplir con la orden constitucional de proporcionar servicios en pro del desarrollo humano.

SEGUNDO.- La norma jurídica es el puente principal que busca organizar la vida social de cada uno de sus habitantes, lo que hace necesario su existencia, su cumplimiento y su aplicación, es por ello que cada entidad cuente con una norma que cumpla con este objetivo fundamental.

TERCERO.- Es necesario para los habitantes del Municipio de Nacajuca Tabasco, contar con normas que definan las reglas claras de concordia bajo las que desean convivir y que se ajusten a la realidad social, sin violentar el Estado de Derecho; por ello mediante Sesión Solemne del Cabildo, se ha determinado expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO MODIFICADO.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I BASES LEGALES

ARTÍCULO 1.- El Municipio Libre de Nacajuca, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio de observancia general en el Municipio de Nacajuca, Tabasco y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricto cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, párrafos cuarto, quinto y sexto, 115 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación al artículo 65 párrafo primero, fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 5º, 6º, 13, 16, 29 fracción III y XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Nacajuca se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República y de la Particular del Estado de Tabasco, de las leyes que de una y otra emanen, los reglamentos que deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidaran de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia respecto del territorio del Municipio de Nacajuca y sus vecinos, así como en su organización política administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las comunidades indígenas del Municipio de Nacajuca, se protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y se garantizará a sus pobladores el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y del propio Municipio.

ARTÍCULO 6.- El presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva jurisdicción, serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, vecinos, visitantes y transeúntes del Municipio, así como para todo tipo de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, y para las empresas públicas y privadas; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 7.- Al Honorable Ayuntamiento corresponde las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nacajuca y de las demás disposiciones aplicables para garantizar el estricto cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 8.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

I.- Preservar la dignidad de las personas y en consecuencia, las garantías establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III.- Garantizar la seguridad y certeza jurídica con la observancia del marco normativo del Bando de Policía y Gobierno que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía legal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las Leyes Mexicanas que de ella emanan, dentro del ámbito de su competencia;

IV.- Revisar y actualizar periódicamente la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VII.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del orden público;

VIII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos Estatales y Federales;

IX.- Promover y fomentar el desarrollo de los Pueblos indígenas, usos, costumbres y tradiciones, así como a preservar su lengua natal e incentivar que los niños y jóvenes la practiquen de manera cotidiana.

X.- Coadyuvar a la preservación, protección y mejoramiento de la ecología y el medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XI.- Garantizar la salubridad e higiene Pública;

XII.- Promover la inscripción de los habitantes del municipio al Padrón Municipal;

XIII.- Fortalecer la identidad propia de las comunidades, fomentando la cultura, los valores cívicos y artísticos del Municipio;

XIV.- Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;

XV.- Proporcionar apoyo a las madres solteras, personas de la tercera edad, de capacidades diferentes, mujeres maltratadas y en general garantizar la igualdad y la no discriminación de los habitantes del Municipio.

XVI.- Promover y fomentar una cultura de protección civil y de derechos humanos; y

XVII.- Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO II DEL NOMBRE, INTEGRACIÓN, DIVISIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 9.- Nacajuca es el nombre oficial del Municipio y solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de los integrantes del H. Ayuntamiento en sesión de cabildo y aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

El nombre proviene del vocablo náhuatl *Naca-shushu-can* que significa "Lugar de Caras Pálidas o Descoloridas".

ARTÍCULO 10.- El Municipio de Nacajuca se localiza en la región de la Chontalpa, y tiene como cabecera municipal a la ciudad de Nacajuca, la cual se encuentra localizada en Latitud Norte 18° 9' 5" N, y Longitud Oeste 93° 1' 6" O. (En Decimales 18.151389°, -93.018333).

La extensión territorial del Municipio es de 452.33 Km2, cuyos límites geográficos son los siguientes: al Norte con el Municipio de Frontera, Tabasco; al Sur con los Municipios de Centro y Cunduacán; al Este con los Municipios de Frontera y Centro, Tabasco; y al Oeste con el Municipio de Jalpa de Méndez.

El Municipio de Nacajuca se encuentra conformado por una colonia, treinta y un fraccionamientos, once poblados, veintiocho rancherías, once sectores, quince ejidos y tres congregaciones, que son los siguientes:

COLONIA: Carlos Alberto Madrazo "El Vivero".

FRACCIONAMIENTOS: 17 de Julio, Bosques de Saloya, Residencial Tabasco 1, La Seiva, Brisas del Carrizal, Pomoca, Guayacán, El Dorado, Tenerife, Las Americas, Las Palmas, Europa, Quintas del Bosque, Palmiras, Entre Ceibas, La Joya, La Flor de Nacajuca, Mediterraneo, Lotus, Los Naranjos, Las Terrazas, Residencial Real Campestre, Condominio Las Flores, Santa Fe, Monte Cristo, Las Aves del Edén, Nacaxuxuca I, Nacaxuxuca II, Cedros, Asturias y Quinta las Elviras.

POBLADOS: Tucla, Mazateupa, Tapotzingo, Guaytalpa, San Simón, Tecoluta 1ª., Tecoluta 2ª., Guatacalca, Olcuatitán, Oxiacaque, Sandial.

RANCHERIAS: Arroyo, Taxco, Vainilla, El Zapote, Saloya 1a., Saloya 2a., Amatlán, Libertad, Corraillio, El Tigre, Guácimo, Jiménez, El Hormiguero, Pastal, Cantemec 1a., Cantemec 2a., La Cruz, La Loma, Corriente 1a., Corriente 2a., San José Pajonal, La Cruz de Olcuatitán, San Isidro 1a., San Isidro 2a., Belén; Chiflón, Isla Guadalupe, El Sitio.

SECTORES: El Carmen, Ignacio Ramírez, Francisco Villa, Tuxtepec, Deportiva, La Pera, Benito Juárez, Don Cipriano, La Ceiba, Los Sauces y Los Tubos.

EJIDOS: El Encanto, Guatacalca, Guano Solo, Banderas, El Cometa, Chicozapote, El Cedro, Manuel Buendía Téllez Girón, Samarcanda, Arroyo, Lomitas, Rivera Alta, Salvador Aliende, Simón Bolívar y Tierra Amarilla.

CONGREGACIONES: Guatacalca, Arena, Chicozapote.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, sectores, secciones y manzanas, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 12.- Se considera fundo legal, aquella extensión territorial o suelo asignada por el H. Congreso del Estado, que resulte indispensable y necesaria para el establecimiento urbano del Municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 13.- El fundo legal de las ciudades, villas y poblados que integran el Municipio, será determinado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 14.- El fundo legal será administrado por el Ayuntamiento, el cual tendrá como fin preferentemente constituir reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población o espacios naturales o zonas de reserva ecológica, conforme a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y demás leyes relativas aplicables, así como a los planes y programas municipales de desarrollo urbano.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 15.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como autoridades municipales:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico de Hacienda;

IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los órganos administrativos;

V.- Los Delegados municipales

VI.- Los Subdelegados municipales;

VII.- Los jefes de sector y

VIII.- El Juez Calificador.

ARTÍCULO 16.- Para la elección de los Delegados y sub-delegados Municipales deberá cumplirse con lo establecido por el Título Quinto, Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables, relativo al Procedimiento para la elección de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Por cada delegado o sub-delegado, jefe de sector y de sección que participe se inscribirá un suplente.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades municipales, tendrán en su jurisdicción, además de las previstas por el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y de los ordenamientos jurídicos aplicables, las obligaciones siguientes:

I.- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas, deportivas, recreativas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejoramiento de los servicios públicos municipales, en coordinación con los diversos comités que funcionen en el ámbito territorial de su jurisdicción;

II.- Cuidar de la seguridad Pública, la higiene, el entorno ecológico y medio ambiente de la comunidad e informar a la autoridad competente en su caso, de su transgresión para su fiel observancia de conformidad a la ley en la materia;

III.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requiera para ello;

IV.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observe;

V.- Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito;

VI.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y

VII.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el presidente municipal.

**TITULO SEGUNDO
DE LA POBLACION MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DE LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES.**

ARTÍCULO 19.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son las personas que lo integran los cuales podrán tener el carácter de habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes.

ARTÍCULO 20.- Tendrán el carácter de habitantes del Municipio de Nacajuca, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 21.- Los habitantes se consideran vecinos del Municipio cuando se encuentren en los siguientes casos:

I.- Quienes hayan nacido en el Municipio y residan en su territorio;

II.- Los mexicanos que tengan cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio Municipal o las personas que acreditando el propósito de establecerse en el mismo con fines lícitos, expresamente lo manifiesten ante la Presidencia Municipal, el deseo de adquirir la vecindad, y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres y que expresen a la Presidencia Municipal su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno y en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Son visitantes o transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio permanezcan sin ánimo de establecer su domicilio en este, transiten en el Municipio de Nacajuca, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito, los cuales tendrán la obligación de cumplir con las leyes y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

**CAPITULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 23.- Los habitantes y vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- Derechos

I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

II.- De asociación y reunión en forma pacífica con cualquier objeto lícito y para tomar parte en los asuntos políticos del municipio;

III.- Tener acceso y hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinados a los mismos

IV.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a los beneficios;

V.- Recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador cuando sea denunciado por la Policía Municipal;

VI.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales, de conformidad al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y

VII.- Los que otorguen otras leyes y disposiciones aplicables.

B).- Obligaciones

I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad, custodia o tutela o simple cuidado, así como informar ante las autoridades municipales, de las personas analfabetas; de igual forma, denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad;

II.- Inscribirse en los padrones que estén expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales, Municipales y demás disposiciones en la materia;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia;

VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamientos municipales los varones en edad de cumplir su servicio militar;

VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar cargos concejiles, las funciones electorales, censales y las del jurado;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad y/o posesión que tengan;

X.- Pintar las casas y bardas de su propiedad cuando menos una vez cada dos años;

XI.- Construir bardas y mantener desmontados los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del municipio.

XII.- Participar con las autoridades municipales en la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como de cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio, siempre y cuando no se obstruya la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y fauna silvestre en vías de extinción, denunciando ante las autoridades competentes, la tala inmoderada de árboles en su entorno, así como la caza y comercio de estos animales;

XIV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.

XV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública, y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII.- Mantener aseados los frentes de sus domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo urbano y Reglamento de Construcción Municipales;

XX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XXI.- Cooperar y participar organizadamente en caso de calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes de datos estadísticos o de cualquier otro género, que les sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII.- Inscribirse y hacer que se inscriban, a los miembros de la familia en los actos de Registro Civil que corresponda;

XXIV.- En las comunidades indígenas, promover el uso de la lengua natal en sus descendientes, así como el fomento a sus tradiciones y costumbres; y

XXV.- Las demás que le impongan las disposiciones jurídicas federales estatales y municipales.

ARTÍCULO 24.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

I.- Ausencia legal;

II.- Manifestación expresa de residir en otro municipio; y

III.- Ausencia por más de seis meses del municipio.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de una comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada

Se consideran causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico o las análogas.

ARTÍCULO 25.- Los vecinos del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancia para el desempeño de los empleos cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

**CAPITULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES O TRANSEÚNTES**

ARTÍCULO 26.- Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

A).- DERECHOS

I.- La protección de las autoridades municipales;

II.- Obtener información orientación y auxilio que requieren;

III.- Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, la instalación y servicios públicos municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades.

B).- OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales de este bando, de los reglamentos municipales y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTÍCULO 27.- Todo extranjero que llegue al municipio con el deseo de vecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, condiciones migratorias y cumplir con todas las obligaciones que impone el presente bando a los habitantes y vecinos del municipio inscribiéndose además en el registro local de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días su cambio de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

Es grave y se considera como delito federal el no denunciar la presencia de extranjeros indocumentados.

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el Municipio de Nacajuca, queda prohibido cualquier forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento esté facultado para organizar a los vecinos en el Consejo de Participación Ciudadana, de colaboración municipal o en cualquier otra forma prevista en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas de las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades Auxiliares.

ARTÍCULO 31.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán entidades paramunicipales Auxiliares del Ayuntamiento y tendrá las facultades y obligaciones que confiere el Ayuntamiento su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento, ante la presencia de un funcionario municipal comisionado para sancionar la elección del Consejo.

ARTÍCULO 33.- Los Consejos de Participación Ciudadana se integraran con un mínimo de 10 miembros entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y los jóvenes, la elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 34.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los Jefes de Manzana de las localidades de que se trate, los gestores y los vecinos del lugar, no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta segundo grado.

ARTÍCULO 35.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades:

A).- FACULTADES

I. Proponer a la Presidencia Municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II. Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III. Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo con el público;

IV. Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guarden los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés a la comunidad dentro de su demarcación territorial;

V. Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VI. Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas y sobre los problemas de vivienda y servicios sanitarios y otro de interés social;

VII. Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programa el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad;

VIII. Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad; y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

B) OBLIGACIONES

I. Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento para desarrollo de sus propias localidades;

II. Cooperar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;

III. Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V. Los Consejos de Participación Ciudadana se vincularan siempre en sus acciones con los delegados municipales en su jurisdicción, quienes en su caso avalaran las mismas; y

VI. Las demás que determine la dependencia encargada, este reglamento y otra normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- El presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual o transitoriamente en el Municipio el Gobernador del Estado, lo anterior de conformidad con los artículos 55, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 55, fracción XV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento de Nacajuca, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, cuando así lo considere conveniente, sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía preventiva y Tránsito, para la prestación directa o coordinada de estos servicios por parte del Estado, para los efectos de procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que estos puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden, de conformidad con los artículos 87 y 88 párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- El Cuerpo de Seguridad Pública es una Institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro del Territorio del Municipio, protegiendo en todo momento los intereses propios de la sociedad. Para dicha protección contarán con las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito, como Dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- El Cuerpo de Seguridad Pública tendrá como finalidad crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

ARTÍCULO 40.- Para el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Acuerdos, Decretos y demás disposiciones administrativas vigentes dentro del territorio del Municipio, los cuerpos de Seguridad Pública actuarán respetando en todo caso, los Derechos Humanos y las Garantías Individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Son obligaciones de los elementos de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

I. Guardar el Orden Público dentro del Territorio Municipal;

II. Implementar y llevar de manera permanente un sistema de información de los cuerpos de Seguridad Pública;

III. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en la ciudad y las comunidades;

IV. Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno;

V. Ejecutar las sanciones que establezcan las Autoridades competentes de acuerdo con el presente Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos aplicables;

VI. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VII. Queda prohibido que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos, de baile y en general todos los sitios no aptos para ellos;

VIII. Prevenir la comisión de acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables del Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos aplicables;

IX. Cuando un sujeto sea sorprendido en flagrancia del delito, la policía preventiva procederá a su detención y deberá de presentarlo sin demora a la Agencia Investigadora del Ministerio Público en turno; así mismo deberá entregar a la Representación Social, los objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder de presunto responsable, así como el aseguramiento del área hasta que se haga cargo la Autoridad que corresponda;

X. La sanción de las infracciones estarán a cargo de los Juzgados Calificadores y las sanciones que sean impuestas por estos a los infractores se aplicarán sin perjuicio de las que en su caso, apliquen otras Autoridades, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que de origen a cualquier responsabilidad penal, civil y administrativa;

XI. Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, a los Jefes de Sector, de Sección y de Manzana, cuando soliciten su colaboración;

XII. Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad o el Municipio, a los visitantes nacionales y extranjeros cuando lo soliciten;

XIII. Dar la colaboración a las Autoridades Municipales de las comunidades en los términos en que corresponda;

XIV. Llevar a efecto la vigilancia, guarda y custodia del equipo y armamento de manera cotidiana, a efecto de evitar el uso ilegal o inadecuado del instrumental policiaco;

XV. Mantener un intercambio continuo de información con los Consejos de Coordinación que integran el Sistema de Seguridad Pública y los respectivos Órganos del Poder Judicial, para

promover la vinculación de acciones y programas de prevención, procuración y administración de justicia, los objetivos del Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;

XVI. Deberán dar parte a las autoridades correspondientes de los lugares que públicamente sean considerados y destinados como casas de citas, prostíbulos, antros, cantinas y demás negocios destinados a esos fines, que no cuenten con los permisos respectivos, como resultado de los rondines y vigilancia permanente que efectúen; lugares a los que pueden incursionar, estando en servicio, únicamente para esos fines; y

XVII. las demás que les atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 42.- La Policía Preventiva Municipal actuará como Auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial previamente solicitado por escrito; y de la Administración de Justicia, obedeciendo solo a mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delinquentes cuando se trate de flagrancia en el delito; ejecutará los órdenes de suspensión de las obras que se realicen sin licencia ó permiso y sean peligrosas, que emitan las Autoridades competentes, así como brindar el apoyo en la ejecución de órdenes de desalojos, lanzamientos y demás dictadas por jueces civiles o penales.

ARTÍCULO 43.- La Policía Preventiva Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de Seguridad, Orden Público, Educación, Ornato, Obras Públicas y Particulares, Obras Peligrosas, Salubridad Pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 44.- Todos los elementos de la Policía Preventiva Municipal tanto Mandos y tropas, deberán portar el uniforme, gafete o credencial y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo de identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 45.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Preventiva Municipal:

I. Maltratar física y psicológicamente a los detenidos en cualquier momento, ya sea en la detención o aprehensión así como en las cárceles públicas municipales o fuera de éstas, sea cual fuere la falta administrativa o delito que se le pudiese imputar.

II. Practicar cateos en domicilios particulares sin solicitud de auxilio y colaboración emitida por la Autoridad facultada para consentirlo u orden judicial o visitas domiciliarias sin la orden administrativa, que corresponda.

III. Recibir de la ciudadanía dinero o pago alguno por la prestación servicio que está obligado a dar en favor de la comunidad para la que trabaja.

IV. Desposeer de sus pertenencias a las personas detenidas.

V. Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aun cuando se cumpla un orden superior.

VI. Detener a una persona sin causa justificada.

VII. Entregar parte de su sueldo, como aporte o cuota a sus superiores jerárquicos para obtener un beneficio, o ya bien, que estos superiores jerárquicos le exijan a sus subordinados lo antes mencionado.

VIII. Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un beneficio personal.

IX. Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos.

X. Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología, política, entre otras.

XI. Cometer actos de corrupción o prepotencia.

XII. Utilizar las armas de fuego innecesariamente.

XIII. Portar armas no autorizadas por la corporación.

XIV. Abordar en vehículos oficiales a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo de que se trate de traslado de algún detenido; y

XV. Entre otras que conforme a derecho procedan.

ARTÍCULO 46.- Será motivo de responsabilidad administrativa, independientemente de las demás que se originen, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como evocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, sin las previsiones que dispongan las Leyes o Reglamentos aplicables, y no dar parte a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento fomentará la Protección Civil mediante medidas y acciones de prevención, auxilio y apoyo a la población, ante situaciones de emergencia o desastre, de conformidad con lo que establezcan las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales en la materia.

ARTÍCULO 48. La Unidad Municipal de Protección Civil, con que cuenta el Ayuntamiento, realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, y tiene las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 49. En apoyo a las actividades de la Unidad de Protección Civil y como órgano de consulta y de opinión, se instalará el Consejo Municipal de Protección Civil, con la

participación de los sectores involucrados en esta materia, el cual coordinará las acciones de los sectores público, social y privado para la prevención y el auxilio en siniestros o desastres y tendrá las facultades y funciones que previene la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO VI TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 50.- En materia de Tránsito y Vialidad, el Ayuntamiento expedirá el correspondiente Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio, dentro del cual se determinará la Dependencia u Órgano Administrativo que estará facultado para su control, vigilancia y aplicación, hasta en tanto no se expida éste, se estará a lo dispuesto en este Bando de Policía y Gobierno del municipio de Nacajuca, Tabasco, así como por la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para la regulación del tráfico dentro de los límites del municipio.

ARTÍCULO 51.- Toda clase de vehículos de transporte de personal, de carga, de carga pesada y todo tipo de maquinaria pesada, que circulen dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, o que realicen labores y cualquier tipo de trabajo dentro del mismo, tienen la obligación de solicitar un permiso especial, el cual tendrá una validez de 30 días naturales, previo el pago de los derechos respectivos, al Municipio, en las oficinas de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 52.- Los vehículos de los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, sus Subsidiarias, así como los de las empresas públicas y privadas que realicen todo tipo de obras y trabajos en general, y que transiten por el territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, de manera temporal o permanente, deben pagar una licencia y autorización a la Autoridad Municipal, para obtener el correspondiente permiso mensual para circular, conforme a la siguiente tabla de derechos por clasificación vehicular:

a).- Vagoneta o vagoneta tipo Van, para transporte de personal;	10 días de salario mínimo.
b).- Minibus para transporte de personal;	15 días de salario mínimo.
c).- Autobuses para transporte de personal;	20 días de salario mínimo.
d).- Camioneta Pick-Up de hasta seis llantas,	10 días de salario mínimo.
e).- Camioneta Pick-Up de hasta seis llantas, con remolque o semirremolque ligero,	20 días de salario mínimo.
f).- Camión unitario ligero de hasta seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas;	20 días de salario mínimo.
g).- Camión unitario ligero de hasta seis llantas, con remolque o semirremolque ligero;	25 días de salario mínimo.
h).- Camión unitario ligero de más de seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas;	25 días de salario mínimo.
i).- Camión unitario ligero con remolque o semirremolque de más de seis llantas, con peso bruto vehicular menor a 4 toneladas;	30 días de salario mínimo.
j).- Camión unitario pesado de más de seis llantas, con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas;	35 días de salario mínimo.
k).- Camión unitario pesado con un semirremolque de más de seis llantas, con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas;	40 días de salario mínimo.
l).- Tractocamión sin remolque;	40 días de salario mínimo.
m).- Tractocamión articulado con un semirremolque;	50 días de salario mínimo.
n).- Tractocamión doblemente articulado con un semirremolque y un remolque;	60 días de salario mínimo.
o).- Grúa industrial, integrada en un vehículo, con capacidad de carga no mayor a 5 toneladas;	40 días de salario mínimo.
p).- Grúa industrial, integrada en un vehículo, con capacidad de carga mayor a 5 toneladas;	50 días de salario mínimo.
q).- Grúa industrial autopropulsable; con capacidad de carga menor a 10 toneladas;	50 días de salario mínimo.
r).- Grúa industrial autopropulsable; con capacidad de carga mayor de 10 toneladas y menor a 20 toneladas;	90 días de salario mínimo.
s).- Grúa industrial autopropulsable; con capacidad de carga mayor a 20 toneladas;	120 días de salario mínimo.
t).- Todo tipo de equipos autopropulsados para la construcción; y	120 días de salario mínimo.
u).- Vehículos de diseño especial para el transporte de objetos divisibles o indivisibles de gran peso o volumen;	150 días de salario mínimo.

La falta del permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Estado de Tabasco, para que los vehículos descritos, puedan circular por su territorio, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno, los cuales pueden ser detenciones y retirados de la circulación por las Autoridades Municipales, hasta en tanto, sean cubiertos los permisos y las multas que se hayan originado.

ARTÍCULO 53.- El trámite para obtener la autorización y el permiso a que se hace mención en los artículos anteriores de este Bando de Policía y Gobierno, se deberá de realizar

directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Municipal, quedan facultadas para la estricta aplicación de todas las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, incluidas las de tránsito y vialidad, en el ámbito de sus competencias y las facultades que se les otorgan, para dar cabal y puntual cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Bando, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y en todas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, coadyuvarán, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito, en las acciones que requieran su intervención.

CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTICULARES.

Artículo 55.- Queda prohibido a los particulares, empresas y negocios, efectuar todo tipo de actos tendientes a usufructuar, enajenar, ejercer actos de dominio, y demás actos que implique el uso y aprovechamiento de la vía pública, mediante la delimitación en líneas sin el permiso correspondiente, colocación de cualquier objeto que permita distinguir el uso y explotación de manera personal, que limite el uso de esa vía pública a los demás particulares.

La infracción a este apartado, serán acreedoras a una multa que determine el Juez calificador y en su persistencia, será acreedor a un arresto hasta por 32 horas.

Artículo 56.- Para la explotación de la vía pública de los particulares, empresas o negocios, deberán solicitar al ayuntamiento el uso de esta, previo comprobación de la necesidad de su uso y mediante pago correspondiente que determinara el Ayuntamiento a través de su autoridad correspondiente, la cual podrá expedirse siempre y cuando no exceda en una medida de 5 metros.

Artículo 57.- Queda prohibido a los vehículos de más de 4 toneladas de peso bruto con carga, transitar dentro del perímetro central del municipio sin el permiso correspondiente, así como causar daños al pavimento por el tránsito con cargas excesivas o vibraciones en cualquier camino central o vecinal, los vehículos que por razones de sus actividades deban circular en esta área, deberán contar con el permiso correspondiente y solo podrán hacerlo en los horarios que para el efecto determine la autoridad vial, el desacato a esta disposición faculta al Ayuntamiento a través de sus unidades auxiliares correspondientes, para detener cualquier vehículo de estas características, o en su defecto impedir el tránsito y paso en sus caminos centrales o vecinales dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

Artículo 58.- De igual forma queda prohibido abandonar vehículos en la vía pública, pudiendo ser considerados como tales aquellos vehículos que permanezcan estacionados en un solo lugar por espacio de una semana, pudiendo el ayuntamiento a través de sus dependencias correspondientes, proceder al levantamiento y arrastre de dicha unidad y ponerlo a resguardo quedando a disposición de tránsito municipal.

Así mismo queda prohibido el utilizar la vía pública tales como calles o banquetas, parques, plazas, etc., para uso de talleres mecánicos, mecánicos eléctrico, hojalatería y pintura, ventas de comidas, y cualquier forma de comercio.

CAPÍTULO VIII ORDEN PÚBLICO

Artículo 59.- Son faltas contra el orden público:

I. Causar escándalo en las vías públicas o lugares públicos:

II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, en las vías públicas o en el interior de vehículos estacionados en la vía pública;

III. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones públicas; o privadas en la que no haya sido invitado previamente a ella.

IV. Hacer resistencia a alguna disposición de la Autoridad;

V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;

VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;

VII. Manchar, arrancar, o destruir las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades;

VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades;

IX. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;

X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;

XI. Introducirse, tratar de introducirse o ejercer violencias a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;

XII. Incitar a cualquier animal contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;

XIII. Proferir a otra persona bofetada, puñetazo o cualquier otro acto lesivo de manera pública.

XIV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;

XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;

XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificada.

XVII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

XVIII. Usar silbatos, sirenas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;

XIX. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Tabasco y los símbolos patrios;

XX. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;

XXI. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos;

XXII. Disparar armas de fuego;

XXIII. Hacer fogatas que pongan en peligro las vidas y los bienes de las demás personas;

XXIV. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;

XXV. Transitar con vehículos o animales de carga por la aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

XXVI. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XXVII. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diabólos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;

XXVIII. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente;

XXIX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XXX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXXII. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias;

XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización del propietario, y

XXXIV. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IX DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada de los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 61.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizada por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 62.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II. Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la materia;

III. Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las autoridades estatales o federales;

IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de autorización y control;

V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a).- Puertas de Acceso de "Emergencia",

b).- Equipos contra incendios,

c).- Botiquín de primeros auxilios, y

d).- Equipos de alarma.

VI. No invadir el foro del local; y

VII. Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

a).- Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.

b).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

c).- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar, cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal resolverá lo que corresponda en un término de diez días.

d).- Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las Autoridades Municipales y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

ARTÍCULO 64.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulara ante el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 65.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- OBLIGACIONES.

a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.

c).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas.

d).- Dar a conocer al público por medio de los avisos que tienen en entradas, pasillos y además lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

e).- Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es apta o no para menores.

f).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

g).- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social.

h).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de 10 minutos durante la función cuando este sea necesario.

i).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y de las salas de espectáculo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardados debiendo fijar una lista visibles de ellos; y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j).- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberán sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad competente.

k).- Las demás que se deriven de este bando.

Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios.

II.- PROHIBICIONES

a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.

b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años en funciones nocturnas.

c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores junto con otros permitidos para mayores.

d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

e).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C"; o se presenten espectáculos no aptos para ellos.

f).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plásticos o material análogo o permitir que se consuma en el área de los espectadores.

g).- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruido permanentes o ensordecedores.

h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales.

i).- El avance de películas impropias para familias, menores de edad cuando éstos se encuentren en la sala.

j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

k).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, o apología de delitos, de delincuentes viciosos o degenerados a centros de vicio y aquellas en que haya escenas que los perviertan o atemorizen; así como los avances o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencias y llegar a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 66.- Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- DERECHOS

a).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.

b).- Que se le reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si ésta no se lleva a cabo por caso fortuito o fuerza mayor.

c).- Interrumpir bajo cualquier pretexto si le es injustificada la función.

II.- OBLIGACIONES

a).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y la prudencia necesarios.

b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones y las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posibles responsabilidades penales o civiles.

III.- PROHIBICIONES.

a).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas.

b).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

c).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad o por lo menos de once años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

d).- Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto.

e).- Originar falsas alarmas entre los asistentes.

f).- Molestar en cualquier forma a los otros espectadores.

g).- Las demás que se deriven de este bando.

ARTÍCULO 67.- En las funciones llamadas de matiné, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, solo se autoriza la exhibición de películas de clasificación "A", la empresa que viole este artículo será sancionada con una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si de alguna forma se llegara a alterar el orden público.

En este caso se sancionará a la empresa con una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 69.- Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado, y en caso de observar alguna falta en este bando, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente.

En el caso que se niegue el acceso a los inspectores Municipales, se impondrá a la empresa y/o al particular, una multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 70.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía, y se sancionará por el Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Para que pueda llevarse a cabo cualquier tipo de evento en las calles o casas públicas, donde se utilizarán cualquier especie de animales amaestrados o no, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y el permiso correspondiente del Ayuntamiento, de lo contrario el espectáculo será suspendido, por el último de los mencionados.

ARTÍCULO 72.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse además de estas disposiciones, a los reglamentos que regulen los mismos.

ARTÍCULO 73.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las leyes de la materia.

ARTÍCULO 74.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del H. Ayuntamiento los siguientes:

a).- Loterías de tablas y otros juegos de feñas permitidos por la ley.

b).- Dominó y ajedrez.

c).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPÍTULO X MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 75.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones lícitas, deberán los organizadores, directores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento, con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, sin que con esto se violen sus garantías individuales de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de tomar las medidas de seguridad en su caso,

se prevean las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros por seguridad de los ciudadanos en general y de los propios manifestantes.

Si coincidiera más de un evento en el mismo lugar, prevalecerá el derecho del que lo haya solicitado en primera instancia.

ARTÍCULO 76.- En el escrito de aviso al Ayuntamiento, se deberá especificar el día de la manifestación o reunión, la clase de ésta, la hora de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración, si la manifestación afecta la vía pública en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de conformidad con el artículo 29, fracción XLI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 77.- Está prohibido que los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejerzan algún tipo de violencia en contra de las personas o cosas, Proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público, ofendan la moral pública y causen daños al patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 78.- Queda estrictamente prohibido, que los asistentes a las manifestaciones o reuniones públicas se establezcan pernoctando indefinidamente en calle, avenidas, parques públicos, áreas verdes y demás áreas públicas del municipio, asimismo, que estos realicen sacrificios de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral; los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público.

ARTÍCULO 79.- Solo los ciudadanos mexicanos podrán ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos, de conformidad con los artículos 9º y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos al respecto, cuando estos actos implique la comisión de un delito o falta a este Bando, deberá de castigarse; lo anterior de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, fracción III y 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 80.- Quienes violen las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas de conformidad a lo establecido por el artículo 50, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin perjuicio de que si los hechos llegarán a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO XI MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b).- Satisfacer necesidades fisiológicas corporales en la vía pública.
- c).- Exhibir y vender revistas impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas.
- d).- Exhibir, publicar, distribuir o comerciar y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado como imágenes y sonidos obscenos o pornográficas y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos, que vallan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía.
- e).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- f).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabra, silbidos, señales o signos obscenos y especialmente dirigirse a las damas, requiebros o galanteos majaderos e invitaciones o cualquier acto que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de esta.
- g).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como los silbidos o toques de los diáxon ofensivos.
- h).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbre, intercomunicadores o cualquier otro medio de comunicación.
- i).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargarla, asediarla, o impedir su libertad de acción en cualquier forma.
- j).- Invitar en público al comercio carnal o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos.
- k).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- l).- Faltar en lugares públicos el respeto o consideración que se le debe a los ancianos, mujeres, niños y personas con capacidades especiales o diferentes.
- m).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad Municipal con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en la zona y/o con arresto hasta por 36 horas, de conformidad con el artículo 50, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO XII PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTÍCULO 82.- Son contravenciones, al derecho de propiedad privada y pública:

- a).- Tomar césped y flores, tierra o piedras de propiedad privada, plazas, jardines u otros lugares de uso común;

- b).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbolantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

- c).- Utilizar carretillas o cualquier otro medio de carga y transporte por calles o banquetas con ruedas metálicas;

- d).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública;

- e).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

- f).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;

- g).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 83.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques, deportivos, plazas, banquetas o de cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo el pago de los derechos correspondientes, a la misma.

ARTÍCULO 84.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos y en general toda persona que desee aprovechar en beneficio propio de los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a las exigencias y la limpieza de la ciudad y el criterio de las autoridades que la otorgan. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de sus clientes.

CAPÍTULO XIII DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA, EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

ARTÍCULO 87.- Queda estrictamente prohibido ejercer la prostitución a menores de edad, enajenados mentales y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 88.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro oficial que llevará la Junta Sanitana, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Coordinación de Reglamentación y Fiscalización Municipal y quedará sujeta al examen médico periódico, que determine el Reglamento de La Ley de la Materia; el Ayuntamiento procurará informar a estas personas a través de la Unidad Administrativa correspondiente sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, así como el uso de las medidas necesarias para evitar algún tipo de contagio.

ARTÍCULO 89.- Quien practique la prostitución en forma clandestina, será sancionado conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir un posible delito, será puesto a disposición del Ministerio Público, en caso de reincidencia se le aplicará la sanción que corresponda y se le ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 90.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles y situarse en las vías públicas con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 91.- Vago, es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 92.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificada para ello, será remitida ante el Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 93.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados sin perjuicio, de que en caso de reincidencia, se les imponga una de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 94.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes, inhalar estupefacentes, o cualquier tipo de droga no permitida por las leyes, en lugares públicos, en las plazas, en la vía pública, en salas de espectáculos, o en donde se celebren diversiones públicas.

ARTÍCULO 95.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en sano juicio insulte, amague, provoque ríña o altere el orden público, de cualquier manera sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada, en caso de constituir delito, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 96.- El ebrio que se encuentre inconsciente en algún sitio público será sancionado con una multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO XIV APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTÍCULO 97.- En los casos de que un particular haga la detención de un delincuente en flagrancia, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

ARTÍCULO 98.- Todo ciudadano está obligado, cuando no pongan en peligro sus bienes e integridad física, prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito, las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

**CAPITULO XV
DE LA DETENCIÓN DE MENORES INFRACTORES
EN CASO DE DELITO FLAGRANTE.**

ARTÍCULO 99.- Son sujetos de este capítulo los menores de ocho años hasta diecisiete años que infrinjan las leyes penales, o manifiesten una conducta nociva para ellos mismos, para su familia y para la sociedad.

ARTÍCULO 100.- A los primo-infractores, y de acuerdo a las circunstancias del caso, conforme al Bando de Policía y Gobierno, se aplicarán las medidas siguientes:

I.- Apercibimiento de buena conducta para el infractor y el compromiso expreso de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutores;

II.- Aplicación de una multa de 1 a 30 días del salario mínimo vigente en caso de reincidencia, siempre y cuando la conducta no sea constitutiva de delito alguno, en caso que el padre o tutor no cuente con los recursos económicos, se les aplicará una medida de apremio, consistente en limpiar alguna de las áreas públicas del Municipio;

ARTÍCULO 101.- El menor que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público, de cualquier manera, sin llegar a constituirse un delito, será sancionado con una multa hasta de treinta días de salario mínimo y en caso de reincidencia será duplicada y en caso de constituir delito, será puestas a disposición del Ministerio Público con apego a la Ley de Justicia Para Menores y Adolescentes del Estado de Tabasco.

**CAPITULO XVI
COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR
EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.**

ARTÍCULO 102.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores primarios.

ARTÍCULO 103.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas de su propiedad, ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad Municipal más cercana para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 104.- Si una persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y en su caso, entregar el semoviente al propietario.

Lo anterior no exime al Propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 105.- Queda prohibida la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo.

Las personas que se dediquen a esta actividad independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 106.- La población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción por lo cual, el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos.

Las personas que resulten sospechosas de este delito serán denunciadas ante la autoridad correspondiente.

**CAPITULO XVII
DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

ARTÍCULO 107.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado de Tabasco y la anuencia del Presidente Municipal en los términos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones relativas aplicables.

ARTÍCULO 108.- En el municipio está prohibido el almacenamiento y la fabricación de artículos pirotécnicos en casas habitación, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTÍCULO 109.- Para que se obtenga la anuencia Municipal relativa a la compra y venta, transportación, almacenaje o fabricación de artículos pirotécnicos, deberá el Ayuntamiento realizar la inspección correspondiente para los efectos de verificar que se cumplan con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales, así como la documentación necesaria que señalen estas.

ARTÍCULO 110.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de policía preventiva municipal, delegados, subdelegados, jefes de sector y sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 111.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúne los requisitos de seguridad debida y quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentaran los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO" y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos, de conformidad con lo estipulado en la Ley de la materia.

**CAPITULO XVIII
USO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES EXPLOSIVOS.**

ARTÍCULO 112.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y materiales explosivos en general, destinados a un uso diferente de la pirotecnia, independientemente de los permisos o autorizaciones que otorga el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus artículos 37, 38, 39, 41, fracciones III y V; 60, 61, 62, 63 y demás relativos, es obligatorio contar con la licencia y los permisos necesarios otorgados por este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, conforme a la regulación que se establece en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 113.- Queda estrictamente prohibido, por parte de cualquier persona física y moral, ya sea empresa pública o privada, incluyendo a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, el uso, transporte y almacenamiento de todo tipo de materiales explosivos, incluyendo los descritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el artículo 41, fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q), y fracción V, incisos a), b), c), d), e) y f), incluyendo el RDX con polisobutileno y di (2-etilhexil) sebacato como unificador y plastificador, así como el RDX con PETN, Nitrato de Sodio, el Nitrato de Calcio, el Ácido Nítrico y Glicerina, Nitroglicerina, Nitroglicerina con Nitrocelulosa, o materiales explosivos mezclados con aluminio; dentro del territorio que comprende el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; sin haber tramitado y obtenido permiso especial ante las autoridades del Ayuntamiento Municipal, mediante solicitud por escrito al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 114.- El uso, transporte y almacenamiento de artículos y de materiales explosivos dentro del territorio que comprende el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, por parte de cualquier persona física y moral, ya sea empresa pública o privada, incluyendo a los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal y su subsidiaria los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, y descritos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el artículo 41 fracción III incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q), y fracción V, incisos a), b), c), d), e) y f), incluyendo el RDX con polisobutileno y di (2-etilhexil) sebacato como unificador y plastificador, así como el RDX con PETN, Nitrato de Sodio, el Nitrato de Calcio, el Ácido Nítrico y Glicerina, Nitroglicerina, Nitroglicerina con Nitrocelulosa, o materiales explosivos mezclados con aluminio, por lo que, independientemente del permiso que señala el artículo 37 de la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requerirán de manera obligatoria y torzosa un permiso especial que deberá otorgar el H. Ayuntamiento, previa solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, la falta de estos permisos, causará las sanciones que se determinan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 115.- El permiso municipal para el uso de los artículos y materiales explosivos señalados en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, dentro de los límites del territorio del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se deberá tramitar y solicitar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal; por cada carga explosiva que se utilice, con una antelación no menor a 15 días en que se vayan a usar; y tendrá una vigencia de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se autorice su uso.

El permisionario para el uso de cargas explosivas, tiene la obligación legal de dar aviso por escrito a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, cuando menos con 5 días de anticipación, comunicando la fecha y la hora en que se vaya a detonar la o las cargas explosivas, a efectos de que el Ayuntamiento envíe un inspector o representante, para que esté presente en dicho acto, y tome nota de dicho acto; la falta de este requisito, hace al permisionario acreedor a las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 116.- El costo del permiso municipal para el uso de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente a 300 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada carga que se vaya a usar y detonar dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco; y se deberá pagar íntegramente el importe total del permiso por las cargas explosivas que se utilicen, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco; el uso y la detonación de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago del permiso previo a que se hace mención, causará las sanciones que se determinan en este Bando de Policía y Gobierno.

El uso de cualquier artículo y material explosivo, y la detonación de los mismos, se debe realizar de manera obligatoria, en un horario comprendido de las 07:00 horas a las 18:00 horas; para evitar perturbar la tranquilidad de los habitantes de Nacajuca, queda estrictamente prohibido realizar detonaciones de material explosivo fuera de este horario; la violación y el incumplimiento de esta disposición, causará las sanciones que se establecen en este Bando.

ARTÍCULO 117.- Además de cumplir con la obligación de contar con los permisos que se señalan, en los artículos 60, 61, 62 y 63 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para el transporte de artículos y materiales explosivos, señalados en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, de manera forzosa y obligatoria el vehículo transportador deberá contar con un seguro vigente para daños contra terceros en sus propiedades, bienes o personas por una cantidad no menor a \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS), así como contar con el permiso municipal para el transporte dentro de los límites del territorio del Municipio de Nacajuca, Tabasco, el cual se deberá tramitar y solicitar previamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, con una antelación no menor a 15 días en que se vayan a trasladar y a transportar los artículos y materiales explosivos; y tendrá una vigencia de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se autorice su transporte, debiéndose especificar claramente todas las características del vehículo de transporte, así como copia de la póliza de seguro vigente, cualquier contingencia o accidente que sufra el vehículo transportador, y todos los daños que se ocasionen por accidente, o caso fortuito, no eximen de la responsabilidad civil, penal y moral al propietario del vehículo de transporte, ya sea persona física o jurídica colectiva.

ARTÍCULO 118.- El costo del permiso municipal para el traslado y transporte de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente a 390 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada vehículo en que se vayan a

transportar dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, los artículos y materiales explosivos y se deberá pagar el importe del permiso del vehículo en que se vayan a transportar las cargas explosivas en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco; el transporte y traslado de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago a que se hace mención, causará las sanciones que se determinan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos que transporten los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, no podrán circular a una velocidad mayor de 35 KM por hora por los caminos o carreteras del municipio, y en la zona urbana o rural, la velocidad máxima a que pueden circular, es de 20 Km por hora; la violación de esta disposición causará las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Buen Gobierno, y puede estar vigilada y controlada por la policía municipal o la de Transito Estatal.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos que transporten los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tienen la obligación de ostentar los letreros "PELIGRO", "NO FUMAR", "MATERIAL EXPLOSIVO", tanto en los laterales del vehículo, como en el frente y parte posterior, y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal ni frente a escuelas, colegios, guarderías, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos, como mercados, parques, plazas o centros comerciales y demás lugares de concurrencia de la población; la violación de esta disposición causará las sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 121.- El permiso municipal para el almacenamiento de los artículos y materiales explosivos señalados específicamente en los artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, dentro de los límites del territorio del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se deberá tramitar y solicitar previamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal, con una antelación no menor a 15 días en que se vayan a almacenar; dicho permiso de almacenamiento, solamente tiene una validez de 15 días, por lo que a partir de su vencimiento, el permisionario tiene la obligación de retirarlo de inmediato, y solicitar la renovación del permiso de almacenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Policía Municipal, conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal y a la normatividad impuesta en este Bando de Policía y Gobierno, tienen la mas completa autoridad para vigilar el estricto cumplimiento de este permiso de almacenamiento, por lo que se les deberá conceder en todo momento por parte del permisionario, el franco acceso a sus instalaciones y bodegas de almacenamiento, para todos los efectos de la verificación del permiso, y se levantará un acta circunstanciada de tal visita; la falta de denuncia por parte del permisionario, para permitir el acceso de la Policía Municipal y de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la verificación del almacenamiento de los artículos y materiales explosivos, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 122.- El costo del permiso municipal para el almacenamiento de los artículos y materiales explosivos a que se hace mención en artículos 111 y 112 de este Bando de Policía y Gobierno, tendrá el costo equivalente a 470 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; y se deberá pagar integralmente el importe total del permiso por las cargas explosivas que se almacenen, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco; el almacenamiento de cualquier artículo y material explosivo, sin el permiso correspondiente y sin que se haya realizado el pago a que se hace mención, causará las sanciones que se determinan en este Bando de Policía y Gobierno.

CAPITULO XIX CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 123.- A los encargados de los templos corresponde el cuidado de las campanas y sus aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

ARTÍCULO 124.- No se permitirá la instalación de campanas y aparatos de sonido en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 125.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usar los mismos fuera de las horas destinadas a prácticas religiosas o cuando pueda causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 126.- Solo se permite reparar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de siniestro, terremotos o catástrofes y de incendios que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiendo informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTÍCULO 127.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la Salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección al Ambiente de Estado de Tabasco y las normas oficiales Mexicanas en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde al Ayuntamiento sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 128.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos electrónicos, o de cualquier otra naturaleza así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comercios, centros de diversión y a los habitantes o transeúntes producir cualquiera de los ruidos y sonidos que a continuación se citan, sin previa autorización del Ayuntamiento:

- I.- Silbato de fábricas;
- II.- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro y fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales;
- III.- Sonidos, volumen excesivo por aparatos radio receptores o tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana, material

grabado o amplificado, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruido o sonido excesivo o molesto en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

V.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinas o instrumentos de la industria de la construcción;

VI.- Sonidos utilizados en lugares públicos provocados por los claxon o bocina de vehículos, escapes sin silenciador, silbatos, campanas y demás análogos que no se encuentren contemplados en este artículo.

TITULO CUARTO HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 129.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 130.- Las personas jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar sus obligaciones o adeudos, ante la Dirección de Finanzas del Municipio de conformidad con los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Fiscal de la Federación. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, actualizaciones, multas, gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes

ARTÍCULO 131.- Los ciudadanos del Municipio de Nacajuca propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial.

ARTÍCULO 132.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos para bailes populares (en caso de comercialización), y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y las demás que las leyes prevean.

ARTÍCULO 133.- Todos los visitantes temporales sean personas físicas o jurídicas colectivas, que por motivos de trabajo realicen cualquier tipo de actividad económica, de transporte, construcción, prospección, exploración, extracción y explotación petrolera o servicios conexos, como instalación de ductos o bombeo de hidrocarburos o gas, están sujetos al pago de los permisos y sanciones que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno, así como las empresas públicas y privadas, que de forma temporal o permanente realicen cualquier tipo de trabajos o actividad relacionada al petróleo.

ARTÍCULO 134.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancias los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección, recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares

ARTÍCULO 135.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes fiscales.

TITULO QUINTO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los casos de niños en edad escolar y de los adultos analfabetos, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 137.- Los habitantes de los Municipios, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten, de conformidad con el Artículo 16 fracción 1, inciso b) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 138.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la Ley.

En las zonas indígenas del Municipio en las que existan escuelas bilingües el Ayuntamiento auxiliará en el cumplimiento de los programas que en su caso haya aprobado la Secretaría de Educación en el Estado, sin invadir sus facultades y su funcionamiento con el objeto de fomentar y preservar la lengua chontal.

ARTÍCULO 139.- Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica, de conformidad con el Artículo 16 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 140.- Para efectos de lograr que los y las analfabetas tengan un grado de instrucción escolar y adquieran conocimientos básicos para desenvolverse y obtener un medio mejor de vida, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultural y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública

ARTÍCULO 141.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, de no hacerlo se

les sancionaran de conformidad con el artículo correspondiente al presente Bando de Policía y Gobierno.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar en las instituciones educativas, de conformidad con el artículo 16 fracción I, inciso a) y e) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 142.- En las zonas indígenas del Municipio de Nacajuca, donde se hable la lengua chontal es obligación de los padres o tutores fomentar su práctica y aprendizaje entre los niños en edad escolar y en general entre todos los miembros de su familia.

CAPITULO II ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 143.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 144.- Los habitantes y vecinos del municipio tienen la obligación de colaborar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones educativas.

ARTÍCULO 145.- Las actividades cívicas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres ilustres, hechos, hitos nacionales y regionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratorias, poesías, pintura, bailes, música y canto, así como las demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, imprimir y editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar que el nombre oficial asignado a las calles y avenidas del Municipio, cumpla la finalidad de ser un homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, de hechos heroicos, lugares o fenómenos admirables.

TITULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES.

ARTÍCULO 146.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias Administrativas competentes de conformidad con el artículo 29 fracción I y XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 147.- Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar en la construcción, reparación, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, además de las acciones siguientes:

I.- Planear, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las Vías de Comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares; se cumplan debidamente;

V.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y así como el cuidado de las mismas;

VI.- Delimitar las zonas designadas a la habitación industrial, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos en la materia.

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadir, apropiárselas, o darle otro uso distinto para el cual fueron destinados;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

ARTÍCULO 148.- De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Presidente Municipal contará con dependencias administrativas encargadas de los servicios siguientes:

I.- Limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.

II.- Conservación de edificios Municipales;

III.- Mantenimiento, Conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

IV.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, arqueológicos, así como sitios de usos públicos;

V.- Promover y fomentar la forestación del municipio;

VI.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

ARTÍCULO 149.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio de conformidad con el Artículo 16, Fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 150.- Los dueños de terrenos que colinden en carreteras o caminos vecinales, están obligados a la poda periódica de árboles ubicados en las áreas denominadas derechos de vías, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 151.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, vidrios, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales. Será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTÍCULO 152.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 153.- Los que tengan la necesidad de trasladar ganado por caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan en esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 154.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posición de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo de este Bando.

ARTÍCULO 155.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentren en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición, será acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 156.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones de Derecho de Vía. La infracción de este artículo se sancionará con multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑOS DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 157.- Toda persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando o puesta a disposición de las autoridades correspondiente.

ARTÍCULO 158.- Las autoridades del municipio, vigilarán que las empresas y los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 159.- Todo vehículo de más de 4 toneladas de peso neto con carga, no puede transitar dentro del territorio del municipio sin el permiso correspondiente, ya que puede causar serios daños al pavimento, por el tránsito con cargas excesivas o vibraciones.

ARTÍCULO 160.- Está prohibido dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco:

I.- Abandonar vehículos, en la vía pública; y

II.- Que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos o similares, realicen los trabajos propios de su oficio, en la vía pública.

En caso de infracción a estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por esta causa al Ayuntamiento; independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE ALMACENEN RUINAS

ARTÍCULO 161.- Los propietarios de edificios, casas habitaciones y demás edificaciones deterioradas que amenacen la seguridad, de los peatones, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los Edificios y Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 162.- Los dueños y poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia aparte de la sanción que amerite la infracción.

ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponde, previos los trámites correspondientes, podrá realizar la reparación con cargo al propietario, que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

**CAPITULO V
DE LAS LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**

O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

ARTÍCULO 164.- Las personas físicas, y/o jurídicas colectivas, que pretendan realizar cualquier tipo de excavación, extracción o explotación de recursos naturales, así como la construcción, reparación, o modificación de una obra dentro de los límites rústicos y urbanos, deberá recabar la autorización y/o permiso correspondiente, por lo cual, deberá pagar los derechos e impuestos en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 165.- Para obtener autorizaciones, licencias de construcción, reparación, modificación, remodelación, excavación, extracción, explotación de recursos naturales o demolición, según la obra lo requiera en los límites del municipio, los particulares y/o jurídicas colectivas, deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el Reglamento de Construcción los siguientes:

- I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso constancia notarial
- II.- Constancia o recibo que el predio esta al corriente en el pago de su impuesto predial, y del Servicio del Agua Potable, y Alcantarillado
- III.- La autorización correspondiente al uso del suelo;
- IV.- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- V.- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente cuando se requiera; y
- VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número.

ARTÍCULO 166.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo o de una fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos, ríos y otros depósitos acuíferos o derramarios en vías públicas.

ARTÍCULO 167.- En el caso, de que se haga alguna excavación, extracción, explotación de recursos naturales, así como se este construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con los requisitos establecidos en el artículo 132 de este Bando, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección que corresponda, podrá suspender los trabajos, hasta que regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

**CAPITULO VI
DE LAS LICENCIAS PARA REALIZAR CUALQUIER
TIPO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS
CON LA EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS,
TENDIDO DE DUCTOS Y TODO TIPO DE OBRAS RELATIVAS
Y CONEXAS, CON LA EXPLOTACIÓN PETROLERA,
EN EL ÁREA SUBURBANA O RURAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 168.- Es una preocupación primordial de este Ayuntamiento todas las actividades que se desarrollan en el municipio, relacionadas de forma directa o indirecta con la exploración y explotación del petróleo y el gas natural, así como su transporte; por lo que se considera de alta prioridad regular los trabajos y obras, y normar todas las actividades de los trabajos petroleros que se realicen dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco

ARTÍCULO 169.- Para poder realizar cualquier exploración o explotación petrolera, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, tienen la obligación legal de solicitar y tramitar previamente ante la Secretaría de Energía todos los permisos necesarios y obtenerlos, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en concordancia con lo que establece el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y en relación directa con el Reglamento de Trabajos Petroleros, en sus diversos artículos aplicables al caso concreto.

En general, cualquier trabajo u obra relacionada con la industria petrolera, requiere para su ejecución y funcionamiento, además del permiso previo de la Secretaría de Energía, también requiere de manera obligatoria, la Licencia y el permiso especial previo, otorgado por el Ayuntamiento de Nacajuca

ARTÍCULO 170.- Se establece en este Bando de Policía y Gobierno, la obligatoriedad a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como a toda empresa pública o privada a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obras civiles necesarias, que sean relativas y conexas con la explotación petrolera en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; que previamente al inicio de cualesquiera de los trabajos petroleros o de cualquier tipo de obra, deben de solicitar y tramitar previamente ante este H. Ayuntamiento la licencia correspondiente y los permisos necesarios para que puedan proceder a hacer cualquier tipo de labores, de las que se detallan en este Capítulo VI.

ARTÍCULO 171.- Para poder solicitar y tramitar ante este H. Ayuntamiento los permisos y la licencia correspondientes y necesarios para que puedan proceder a hacer cualquier tipo de labores, de las que se detallan en este Bando de policía y Gobierno, en el artículo 168 de este Capítulo V, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como a toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil necesaria, que sean conexas y relacionadas directamente con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, tienen la ineludible obligación de presentar previamente ante este H. Ayuntamiento, la correspondiente Autorización Previa de Impacto Ambiental, el Informe Preventivo de Impacto Ambiental, la Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Riesgo y la Manifestación de Impacto Ambiental,

requisitos que se exigen tanto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y que se debe de observar y cumplir obligatoriamente.

ARTÍCULO 172.- La falta de presentación de los requisitos que exige la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalados en el artículo anterior, ocasionará que se niegue la licencia y los permisos para realizar cualquier tipo de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil y mecánica necesaria, que sean conexas y relacionadas directamente con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 173.- La falta de presentación de los requisitos que exige la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señalados en el artículo 169, por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como de toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, las obras descritas, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 174.- Queda estrictamente prohibido en este Bando de Policía y Gobierno, a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal permisionario del Gobierno Federal y su subsidiaria, así como a toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, todo tipo de construcción de obras relacionadas con la exploración, perforación de pozos petroleros, tendido de ductos y todo tipo de obra civil necesaria, y que sean relativas y conexas, con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del territorio del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, que realice cualquier obra nueva de exploración o explotación petrolera; sin haber tramitado el permiso previo para obtener la licencia que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para tales fines.

ARTÍCULO 175.- El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, todo tipo de prospección o exploración petrolera, para obtener la asignación de terrenos dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, por parte del Gobierno Federal para la explotación petrolera, tendrá el costo al equivalente de 25,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia para la prospección y exploración petrolera, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 176.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para la prospección y exploración petrolera, será individual, por cada área o zona en donde se pretenda hacer la exploración de los terrenos, y previamente debe el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, presentar la solicitud hecha a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, así como la autorización de la misma, para obtener la asignación específica de cada terreno, zona y/o área para la exploración petrolera, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 177.- El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la perforación de todo tipo de pozos para la explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, dentro del territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, por parte del Gobierno Federal; para la explotación petrolera, tendrá el costo al equivalente de 50,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; en el valor de la licencia y permiso para la perforación de pozos petroleros, se incluye la licencia y permiso de construcción de la torre o plataforma perforadora que se requiera instalar, y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para la autorización; para la perforación de todo tipo de pozos para la explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 178.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para la perforación de todo tipo de pozos para la explotación petrolera y/o de gas natural, será individual, por cada pozo que se perfore o se pretenda perforar; y previamente debe el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, presentar la solicitud hecha a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, así como la autorización de la misma, para realizar los trabajos de perforación a que se refiere el Reglamento de Trabajos Petroleros vigente, en sus artículos diversos, relacionados a este caso concreto; debiéndose especificar en dicha autorización con claridad y precisión, el terreno, zona y/o área autorizada para la perforación petrolera con fines de explotación de hidrocarburos y/o de gas natural, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 179.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para la perforación de todo tipo de pozos para la explotación petrolera y/o de gas natural, así como de la construcción e instalación de la torre o plataforma perforadora que se requiere, no exigen el cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Nacajuca; que deberá pagar trimestralmente el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato; por la instalación, uso y funcionamiento de cada torre o plataforma para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca; requieren del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Nacajuca, que se deberá pagar trimestralmente debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 180.- Las torres o plataformas para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural, fijas o provisionales, construidas e instaladas previamente, en servicio y funcionamiento, dentro del territorio del municipio de Nacajuca; requieren del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual para su funcionamiento en el municipio de Nacajuca, por lo que es

obligación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o de las empresas públicas o privadas, a las que se les haya delegado, otorgado o concesionado por cualquier título o contrato la torre o plataforma para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural, por lo que deben solicitar y hacer el pago de la correspondiente licencia y permiso municipal para el funcionamiento de la torre o plataforma de extracción de hidrocarburos y/o gas natural; debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 181.- El importe y costo de la licencia y permiso mensual para el funcionamiento de las torres o plataformas de extracción de hidrocarburos y/o gas natural, fijas o provisionales, en el municipio de Nacajuca del municipio de Nacajuca, que se deberá pagar de manera trimestral por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o la empresa pública o privada, a la que se les haya delegado, otorgado o concesionado por cualquier título o contrato la torre o plataforma para la extracción de hidrocarburos y/o gas natural, tendrá el costo al equivalente de 1,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada torre o plataforma de extracción de hidrocarburos y/o gas natural instalada, debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 182.- El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolera y todo tipo de obras relativas y conexas, con la explotación petrolera, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; tendrá el costo al equivalente de 10,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para la autorización y la realización de las obras o trabajos que se detallan en este artículo, previamente al inicio de los mismos, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 183.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para la cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolero, y todo tipo de obras del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o de cualquier empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para la exploración y perforación de cada pozo petrolero, y todo tipo de obras relativas y conexas, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 184.- El importe y costo de la licencia y permisos necesarios para que el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, en el área suburbana o rural del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; tendrá el costo al equivalente de 5,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; por cada kilómetro de ducto para hidrocarburos y/o gas natural, que se construya o pretenda construir, y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal para la autorización y la realización de las obras o trabajos que se detallan en este artículo, previamente al inicio de los mismos, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 185.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, deben de cubrirse íntegramente, y de manera previa, ya sea por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o de cualquier empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, cualquier tipo de construcción, obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

ARTÍCULO 186.- El importe y costo de la Licencia y Permiso Municipal para cualquier tipo de construcción de obra civil, eléctrica o mecánica y todo tipo de obras necesarias y relativas para el tendido y la construcción de ductos para hidrocarburos y/o gas natural; no eximen del cumplimiento del pago de una licencia y permiso mensual, por el funcionamiento, la utilización y el uso del suelo del municipio de Nacajuca, que deberá pagar trimestralmente el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la transportación de hidrocarburos y/o gas natural, por los ductos construidos e instalados y en servicio previamente, ya sea de manera subterránea o superficial dentro del territorio del municipio de Nacajuca; debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 187.- El importe y costo de la licencia y permiso mensual para el funcionamiento de todo tipo de ductos instalados o a instalarse, en funcionamiento o no, en el municipio de Nacajuca, que deberá pagar de manera trimestral el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la transportación de hidrocarburos y/o gas natural, por los ductos construidos ya instalados y en servicio, ya sea instalados bajo tierra o sobre la superficie del territorio del municipio de Nacajuca; tendrá el costo al equivalente de 1,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; por cada kilómetro de ducto instalado, ya sea para hidrocarburos y/o gas natural, debiéndose hacer estos pagos puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 188.- Se requiere de Licencia y Permiso municipal previo, otorgados por parte del Ayuntamiento de Nacajuca, misma que deberá pagar el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en

materia de Petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, los trabajos petroleros que se enlétan a continuación, detallándose el costo de cada Licencia o Permiso otorgado por el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para la realización de los trabajos detallados:

I).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de profundización y obras de perforación somera o profunda de pozos petroleros; tendrá el costo al equivalente de 500 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

II).- La Licencia o Permiso municipal, para las reparaciones mayores de los pozos petroleros, y el taponamiento de los pozos; tendrá el costo al equivalente de 500 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

III).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos necesarios para el empleo de métodos secundarios y terciarios de recuperación en campos desarrollados, para la mayor eficiencia de la recuperación de hidrocarburos; tendrá el costo al equivalente de 200 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco

IV).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación de plataformas fijas localizadas en las zonas lacustres, que sean utilizadas directa o indirectamente en la explotación petrolera, tendrá el costo al equivalente de 60,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO; en el valor de la licencia y permiso para la perforación de pozos petroleros, se incluye la licencia y permiso de construcción de la torre o plataforma perforadora que se requiere instalar, y se deberá pagar íntegramente el importe total de la licencia municipal, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

V).- La Licencia o Permiso municipal, para la construcción de tuberías de descarga, tuberías colectoras, baterías de separación, estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión, tendrá el costo al equivalente de 2,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada uno de los diferentes tipos de construcción que se especifican con antelación; debiéndose hacer estos pagos en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

VI).- Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento y el uso de tuberías de descarga, tuberías colectoras, baterías de separación, estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión, y tendrán los costos siguientes:

a).- La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de tuberías de descarga y tuberías colectoras, tendrá el costo al equivalente de 500 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada una que funcione, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

b).- La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de baterías de separación, tendrá el costo al equivalente de 1,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada una, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

c).- La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión, tendrá el costo al equivalente de 1,200 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada una que se encuentre instalada, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

VII).- La Licencia o Permiso municipal, para la construcción de terminales y cargaderos; tendrá el costo al equivalente de 2,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la construcción de cada una de las terminales o cargaderos; debiéndose hacer estos pagos en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco

VIII).- Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y el uso de terminales y cargaderos; y tendrán los costos siguientes:

a).- La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de terminales, tendrá el costo al equivalente de 750 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada terminal, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

b).- La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de cargaderos, tendrá el costo al equivalente de 1,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada terminal, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

IX).- La Licencia o Permiso municipal, para la construcción de plantas de almacenamiento y distribución de productos, incluyendo ampliaciones y modificaciones substanciales a las instalaciones en funcionamiento, tendrá el costo al equivalente de 5,000 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por cada planta de almacenamiento y de distribución; debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

X).- Se requiere de licencia y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y el uso de plantas de almacenamiento y de distribución; y tendrán los costos siguientes:

a).- La licencia para el funcionamiento, el uso y utilización de plantas de almacenamiento y de distribución, tendrá el costo al equivalente de 1,500 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada planta de almacenamiento y de distribución, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 189.- Al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, y el permisionario directo por parte del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Energía, para la exploración y explotación petrolera y de todo lo que se le relacione, no las exime del cumplimiento de las Leyes relacionadas con los fines a que están dedicadas, ni las excluye del acatamiento de las normas jurídicas que se dicten por Autoridades Estatales o

Municipales; por lo que existe la obligatoriedad por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas aplicables, así como de las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 190.- Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en los artículos previos de este Capítulo VI, del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán de realizar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 191.- Todos los trabajos necesarios para la recuperación de hidrocarburos; y contaminación por derrames, y contaminación por pozos descontrolados, y contaminación por pozos, oleoductos o gasoductos incendiándose, por considerarse trabajos de emergencia, no requieren permiso o licencia previa por parte del Ayuntamiento de Nacajuca; y deberán ser atendidos por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, con la urgencia que ameriten estas situaciones.

CAPITULO VII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRAS RELACIONADAS CON LA ELECTRICIDAD, INCLUYENDO COLOCACIÓN DE POSTES Y TENDIDO DE LÍNEAS.

ARTÍCULO 192.- El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, que por disposición expresa de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene entre sus objetos principales, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer la energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional.

ARTÍCULO 193.- Para la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes para alta y baja tensión, instalación o cambio de torres de conducción de energía eléctrica, instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado; construcción o ampliación de subestaciones eléctricas dentro del territorio del municipio de Nacajuca; se requiere previamente tramitar la solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dichos trabajos, que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para tales fines:

ARTÍCULO 194.- Se requiere de Licencia y Permiso municipal previo, otorgados por parte del Ayuntamiento de Nacajuca, misma que deberá pagar el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la República Mexicana, o la empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes para líneas de alta y baja tensión, instalación o cambio de torres de conducción de energía eléctrica, instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad para servicio privado; así como la construcción o ampliación de las subestaciones eléctricas o centros de distribución instaladas o que se instalen y construyan dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

I).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de postes para líneas de alta o baja tensión, tendrá el costo por cada poste al equivalente de 25 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

II.- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de torres de conducción de energía eléctrica, tendrá el costo por cada torre al equivalente de 200 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

III.- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado, tendrá el costo por cada transformador al equivalente de 75 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

IV.- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de ampliación de las subestaciones eléctricas o centros de distribución instaladas o que se instalen dentro del territorio del municipio de Nacajuca, tendrá el costo al equivalente de 150 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

V.- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de construcción de las subestaciones eléctricas o centros de distribución que se instalen y construyan dentro del territorio del municipio de Nacajuca dentro del territorio del municipio de Nacajuca, tendrá el costo al equivalente de 250 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

La falta de la solicitud de la Licencia o permiso municipal por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y/o las personas físicas o personas jurídicas colectivas subcontratadas por la paraestatal, para realizar los trabajos que se señalan en este Capítulo VII, así como la realización de los mismos sin la autorización del Ayuntamiento de Nacajuca, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 195.- Para todos los trabajos mencionados en el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, con excepción de los de emergencia; el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la República Mexicana, deberá solicitar autorización por escrito al Ayuntamiento de Nacajuca, con una antelación no menor a 5 días naturales, a efectos de que el Ayuntamiento le conceda la autorización correspondiente para realizar dichos trabajos.

ARTÍCULO 196.- La falta de la solicitud de autorización por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la República Mexicana para realizar dichos trabajos, así como la realización de los mismos sin la autorización del Ayuntamiento de Nacajuca, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 197.- Se requiere de licencia y permiso mensual de uso de suelo, para el funcionamiento, la utilización y el uso de postes para alta y baja tensión, de torres de conducción de energía eléctrica, de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado; así como para el funcionamiento, la utilización y el uso de subestaciones eléctricas dentro de la zona urbana o suburbana y rural del municipio de Nacajuca, Tabasco, y tendrán los costos siguientes:

I.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de postes para alta y baja tensión, tendrá el costo al equivalente de 5 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada poste para alta y baja tensión, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

II.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de torres de conducción eléctrica, tendrá el costo al equivalente de 100 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada torre de conducción eléctrica, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

III.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de transformadores de cualquier capacidad para servicio público o privado, tendrá el costo al equivalente de 100 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada transformador de energía eléctrica, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

IV.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de subestaciones o centros de distribución eléctrica, tendrá el costo al equivalente de 200 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada torre de conducción eléctrica, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 196.- La falta de la solicitud de la licencia y permiso municipal para el uso de suelo, funcionamiento, el uso y utilización de postes para alta y baja tensión, de torres de conducción de energía eléctrica, de transformadores de cualquier capacidad y voltaje para servicio público o privado, así como para el funcionamiento, la utilización y el uso de subestaciones eléctricas, así como el incumplimiento de los artículos del Capítulo VII de este Bando de Policía y Gobierno por parte del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y el abasto de la energía eléctrica en la República Mexicana, causará las sanciones que se señalan en el Capítulo respectivo de Sanciones.

ARTÍCULO 199.- Al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, y el permisionarios directo del Gobierno Federal para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, no la exime del cumplimiento de las Leyes relacionadas con los fines a que están dedicadas, ni las exime del acatamiento de las normas jurídicas que se dicten por Autoridades Estatales o Municipales; por lo que existe la obligatoriedad de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas aplicables, así como de las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 200.- Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en el Capítulo VII del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán de realizar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPITULO VIII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO TIPO DE OBRAS DE TELEFONÍA, INCLUYENDO COLOCACIÓN DE LÍNEAS, COLOCACIÓN DE POSTES E INSTALACIÓN DE CABINAS PÚBLICAS DE TELEFONÍA, Y TODO TIPO DE OBRAS.

ARTÍCULO 201.- Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet; están obligadas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 202.- Para la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes de telefonía; instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz, instalación o cambio de líneas de fibra óptica, instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques; construcción o ampliación de centrales telefónicas, transmisión de datos, imágenes y voz dentro del territorio del municipio de Nacajuca; se requiere previamente tramitar la solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dichos trabajos, que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, para que puedan realizar estos trabajos.

ARTÍCULO 203.- Se requiere de Licencia y Permiso municipal previo, otorgados por parte del Ayuntamiento de Nacajuca, misma que deberán pagar las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet; así como las empresas a las que le deleguen, otorguen o concesionen por cualquier título o contrato, la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes de telefonía; instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz, instalación o cambio de líneas de fibra óptica, instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques; construcción o ampliación de centrales telefónicas para transmisión de datos, imágenes y voz, que se instalen y construyan dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

I).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de postes de telefonía, tendrá el costo por cada poste al equivalente de 25 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

II).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo por cada metro, al equivalente de 5 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la instalación, tendido o cambio de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

III).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de líneas de fibra óptica, tendrá el costo por cada metro al equivalente de 15 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la instalación, tendido o cambio de líneas de fibra óptica, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

IV).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, tendrá el costo por cada una, al equivalente de 75 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

V).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de construcción o ampliación de centrales telefónicas para la transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo por cada una, al equivalente de 500 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la construcción o ampliación de centrales telefónicas, para la transmisión de datos, imágenes y voz, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

ARTÍCULO 204.- Se requiere de licencia de uso de suelo y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y el uso de postes de telefonía; de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz; de líneas de fibra óptica; de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques; funcionamiento de centrales telefónicas para transmisión de datos, imágenes y voz, dentro de la zona urbana o suburbana y rural del municipio de Nacajuca, Tabasco, y tendrán los costos siguientes:

I.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de postes para telefonía, tendrá el costo al equivalente de 5 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; por cada poste de telefonía, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

II.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de líneas de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz; y de líneas de fibra óptica, tendrá el costo por cada metro, al equivalente de 5 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

III.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, tendrá el costo por cada una, al equivalente de 50 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

IV.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de centrales telefónicas para transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo por cada central telefónica, al equivalente de 150 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 205.- Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como a la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet; tienen la obligatoriedad de acatar de manera irrestricta el cumplimiento de todas las normas federales y estatales aplicables, así como las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 206.- Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en el Capítulo VIII del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán de realizar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

**CAPITULO IX
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA TODO
TIPO DE OBRAS DE TELEVISIÓN POR CABLE,
INCLUYENDO COLOCACIÓN Y TENDIDO DE LÍNEAS,
Y TODO TIPO DE OBRAS RELACIONADAS O
AFINES AL SERVICIO.**

ARTÍCULO 207.- Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como a la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tienen la obligación de acatar las disposiciones contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 208.- Para la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes de señal de televisión por cable o telefonía; instalación de cajas amplificadoras de señal, instalación, tendido o cambio de líneas del cable para la señal de televisión, de telefonía o para transmisión de datos, imágenes y voz, instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión, construcción o ampliación del centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y de transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, dentro del territorio del municipio de Nacajuca, se

requiere previamente tramitar la solicitud de la licencia y la autorización correspondiente, para realizar dichos trabajos, que debe otorgar este H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 209.- Se requiere de Licencia y Permiso municipal previo, otorgados por parte del Ayuntamiento de Nacajuca, misma que deberán tramitar las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como a la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, o cualquier empresa a la que le deleguen, otorguen o concionen por cualquier título o contrato, la realización de cualquier tipo de trabajos y obras, como instalación o cambio de postes, de líneas de señal de televisión restringida, telefonía o datos; instalación, instalación de cajas amplificadoras de señal, tendido o cambio de líneas de señal de televisión restringida, telefonía o para la transmisión de datos, imágenes y voz; instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión; construcción o ampliación del centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y de transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, dentro del territorio del municipio de Nacajuca.

La instalación de los servicios mencionados anteriormente, en postes propiedad del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y permisionario para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, o en postes de la empresa concesionaria para la venta del servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional; también requieren de licencia y permiso previo por parte del Ayuntamiento de Nacajuca.

I).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio de postes, tendrá el costo por cada poste al equivalente de 25 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

II).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación en postes de la paraestatal encargada del suministro de energía eléctrica y de telecomunicaciones, tendrá el costo por cada poste, al equivalente de 5 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

III).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación, tendido o cambio de líneas de señal de televisión restringida, telefonía o para la transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo por cada metro al equivalente de 2 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

IV).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación o cambio en postes, de las cajas amplificadoras de señal de televisión, tendrá el costo por cada caja al equivalente de 15 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

V).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de instalación de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión, tendrá el costo por cada una, al equivalente de 75 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, por la instalación o cambio de casetas o cabinas telefónicas en la vía pública o parques, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

VI).- La Licencia o Permiso municipal, para todos los trabajos de construcción o ampliación del centro de recepción de señal de televisión, central telefónica y de transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tendrán el costo al equivalente de 120 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

ARTÍCULO 210.- Se requiere de licencia de uso de suelo y permiso mensual para el funcionamiento, la utilización y el uso de postes, para líneas de señal de televisión restringida, telefonía o datos; de cajas amplificadoras de señal de televisión, de líneas de señal de televisión restringida, telefonía o para la transmisión de datos, imágenes y voz; de antenas parabólicas para la recepción satelital o transmisión de imágenes de televisión; dentro de la zona urbana o suburbana y rural del municipio de Nacajuca, Tabasco, y tendrán los costos siguientes:

I.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de postes para líneas de señal de televisión restringida, telefonía o datos; que no sean de los postes destinados para el servicio público municipal, tendrá el costo mensual al equivalente de 2 días del salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco; por cada poste utilizado, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

II.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de los postes destinados para el servicio público municipal, para líneas de señal de televisión restringida, telefonía o datos; tendrá el costo mensual al equivalente de 10 días del salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco; por cada poste utilizado, debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

III.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de líneas de señal de televisión restringida, telefonía o para la transmisión de datos, imágenes y voz, tendrá el costo por cada metro, al equivalente de 50 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

IV.- La licencia de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de cajas amplificadoras de señal de televisión, tendrá el costo por cada una, al equivalente de 3 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO mensuales; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

V.- La licencia mensual de uso de suelo para el funcionamiento, el uso y utilización de antenas parabólicas para la recepción satelital y/o retransmisión de imágenes de televisión; tendrá el

costo mensual por cada antena parabólica, al equivalente de 15 días del salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco; debiéndose hacer este pago puntualmente en forma trimestral, en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

Quedan excluidas del pago de esta licencia, los platos pequeños para recepción de imágenes de televisión instaladas en viviendas, o en negocios que las utilicen como forma de atracción a los consumidores.

ARTÍCULO 211.- Las empresas de propiedad privada, con concesión otorgada por el Gobierno Federal, dedicadas a la venta del servicio de televisión restringida de paga por cable, de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, así como a la transmisión de datos, imágenes y voz vía internet, tienen la obligación de acatar el cumplimiento de todas las normas federales y estatales aplicables, así como las contenidas en este Bando de Policía y Gobierno, del municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 212.- Los trámites para obtener las licencias y permisos a que se hace mención en el Capítulo VIII del presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán de realizar directamente en las oficinas de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares" de este Ayuntamiento, con solicitud dirigida al C. Presidente Municipal.

CAPITULO X ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 213.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 214.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a).- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresar la ubicación del inmueble sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.
- b).- Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- c).- Pagar los derechos correspondientes;
- d).- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la Ciudad;

CAPITULO XI TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 215.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan la posesión con observancia estricta de lo estipulado para el caso por los artículos 29 fracción XXXIV, 93 Fracción IV y 233, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 216.- El Ayuntamiento para las enajenaciones, posesión, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, el Presidente Municipal solicitará, la autorización del Cabildo, debiendo de cumplir con los requisitos que establece el Artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 217.- Toda persona que carezca de Título de Propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, esté obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 218.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia y que ésta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 219.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 220.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- b).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c).- Plano actualizado del predio en que se especifique la superficie, medidas y colindancia, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- d).- Constancia, cuando el solicitante sea particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- e).- Constancia de avalúo Catastral y de avalúo Comercial del mismo.
- f).- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico, artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá de ser expedida por la institución correspondiente.

ARTÍCULO 221.- El secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al presidente Municipal en un término no mayor de 5 días para que en sesión de Cabildo se turne a la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no está destinado al uso común o servicio público.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará el resultado al Presidente Municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en

cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas Municipal el derecho para la publicación de edictos por tres veces, consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer dentro de los treinta días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTÍCULO 222.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 223.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos, el Ayuntamiento en la sesión mas proxima emitirá su decisión sobre la enajenación o no del inmueble.

Para tal efecto deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevee el Código Civil Vigente en el Estado, así como en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

En caso de considerarse procedente la solicitud, se enviará el expediente respectivo al Congreso del Estado, solicitando la autorización para enajenar el predio en cuestión.

ARTÍCULO 224.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en Representación del Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del secretario del Ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES

ARTÍCULO 225.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos aridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 226.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 227.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

ARTÍCULO 228.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

ARTÍCULO 229.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 230.- Para interrupción del tránsito de personas o de vehículos de las calles y avenidas del municipio de Nacajuca, Tabasco, con motivo de velación de cadáveres, se deberá dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 231.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 232.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 233.- El horario de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis de la mañana a las dieciocho horas.

CAPITULO II DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 234.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como la siguiente:

I.- Que el predio donde se vaya a establecer el Cementerio esté ubicado a más de 2 Kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacionales, es decir, que corran de la población hacia el Cementerio; y

II.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 235.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los Cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaicos en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicios sanitarios y agua corriente, en llaves bien distribuidas, las calzadas o andadores deben de estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o nidos, para su localización.

ARTÍCULO 236.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias, insectos dañinos.

ARTÍCULO 237.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 238.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, fallen respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

TITULO OCTAVO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 239.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento, de la salud pública en el Municipio.

ARTÍCULO 240.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencia de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaría de Salud, además de reunir los requisitos siguientes:

- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- Obtener las licencias necesarias de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencias, para la actividad que pretendan desarrollar.
- Cubrir las cargas fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificandolo con los recibos correspondientes.
- Comprobar por medios idóneos que los locales destinados, a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro; y
- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán anexar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva.

ARTÍCULO 241.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

ARTÍCULO 242.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior; y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar por la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTÍCULO 243.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de drogas, bebidas alcohólicas volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solvente utilizables con fines ilícitos y viciosos.

ARTÍCULO 244.- Para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo, las farmacias, boticas y droguerías, podrán vender medicinas de patentes solicitando la presentación de la receta médica en la que se describe minuciosamente el o los medicamentos, así como también el nombre completo de doctor(a), cédula profesional, registro Federal de Contribuyente o de Causante, que constituyen la legalidad de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad, enfermos mentales, en los términos de la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 245.- Los comercios que destinados a la venta de comestibles y bebidas deberán exhibir licencias o permisos que otorga el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud.

Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos, en perfecto estado de conservación; características a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia del polvo, microbios o por alteraciones climatológicas u otras. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando, oándose vista a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 246.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir con el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlos aseado en forma debida con jabón y agua correspondiente.

ARTÍCULO 247.- En los restaurantes, fondas, tortillerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deben instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber, jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo de los mismos y deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTÍCULO 248.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o en un establecimiento fijo y dentro o fuera de los mercados están obligados a vestir uniformes blancos con bata y gorras. Los empleados de este negocio deberán contar con la tarjeta de salud; expedida por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 249.- Los vendedores de las aguas frescas, ya sean en establecimientos fijos o ambulantes deberán utilizar, en su preparación agua purificada, la que deberán de colocar en lugar visible.

ARTÍCULO 250.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados, La venta de rasoados o pabellones de hielo, deberán hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con recipientes, uno para desechos inorgánicos y otro para los desechos orgánicos, para tirarlos.

ARTÍCULO 251.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en los restaurantes y fondas, taquerías, loncherías, tortillerías, roscerías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

ARTÍCULO 252.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud, El Ayuntamiento practicará visitas periódicas a los establecimientos a los que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observe violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o en su caso, serán consignados a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 253.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas ni establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública, tampoco podrá efectuarse en un radio menor que el señalado por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 254.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llenar los requisitos siguientes:

- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- Tener abrevaderos para los animales.
- Tener los muros y columnas para los edificios repelidos a una altura de un metro, cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos dos veces al año.
- Tener una pieza especialmente para la guarda de los ásperos y forrajes.
- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como numero de especies que tengan.
- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 255.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en la población; retirada de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará buscar el mejor destino que pueda darsele a la basura a fin de evitar contaminación, velando por la salud pública.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTÍCULO 256.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 257.- Es obligación de los médicos, propietarios de los establecimientos Comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 258.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores o los pupilos que tengan a su cargo.

ARTÍCULO 259.- Los oficiales del Registro civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban las constancias de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 260.- Corresponde a los directores de guarderías, nivel preescolar, primarias y secundarias exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 261.- Es obligatorio de los dueños de animales domésticos llevar un control con el medico veterinario zootecnista de su preferencia, con relación a las vacunas que requieran los animales que tengan en su poder, así como también vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o municipal.

ARTÍCULO 262.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin placa sanitaria respectiva y sin correa, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, quienes serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos o peligrosos. En todo caso se evitará la crueldad y la brutalidad en la captura y sacrificio de los mismos.

CAPITULO V MENDICIDAD Y VAGANCIA

ARTÍCULO 263.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales, remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia públicas.

ARTÍCULO 264.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades competentes independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 265.- La persona que se aproveche de niños, enajenados mentales o personas con capacidades diferentes, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 266.- Toda persona que sea sorprendida en la vía pública, que utilicen, manipulen o exploten a los niños para obtener un beneficio propio y/o utilidad económica, serán sancionadas por el Municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

ARTÍCULO 267.- Esta prohibió a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 268.- Cuando una persona inválida, o ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dative pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en el Bando; al inválido se le enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

CAPITULO VI MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

ARTÍCULO 269.- Se entiende por: matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano.

Carnicería urbana, es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano. Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretenda establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 270.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 271.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de los rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y la Coordinación de Salud Municipal;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de Escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 272.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumple además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 273.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que esta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 274.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendia en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 275.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o expendio de las carnes de animales que se encuentran vedados parcial o permanentemente por las autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 276.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y ointarias semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 277.- Corresponde al Ayuntamiento, conforme a los artículos 136, 139, 140 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la prestación de servicios públicos de limpieza que comprende la recolección, transporte, destino y tratamiento de basura, desperdicios o residuos sólidos, que se generen dentro de la jurisdicción territorial de este Municipio. Así como el barrido de las vías públicas de mismo, la limpieza de parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicios públicos.

ARTÍCULO 278.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

I.- Tirar la basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora que va a pasar el camión recolector o abandonar los vacíos en la calle;

IV.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

V.- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia, el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

ARTÍCULO 279.- Todo ciudadano que sepa que en un cañal, zanja, acueducto o depósito se encuentra azoivados, tabacos, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que tomen las medidas del caso, igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 280.- Los propietarios o inquilinos de las casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predio.

ARTÍCULO 281.- Los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

ARTÍCULO 282.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones después de ser requeridas, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar a la Dirección de Finanzas Municipales el costo de los gastos erogados independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con la disposición de este Bando.

ARTÍCULO 283.- Queda estrictamente prohibido tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, cuerpos de agua, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos, por lo que deberán depositarlos en los contenedores que para el efecto existen.

Las cadenas comerciales, empresas, granjas porcinas, y granjas avícolas, etcétera, existentes en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, podrán acceder al servicio de recolección que presta el Ayuntamiento, para lo cual de acuerdo a volumen de residuos sólidos urbanos (basura) que generen, deben pagar mensualmente un derecho al Ayuntamiento Constitucional.

ARTÍCULO 284.- Independiente de estas disposiciones, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal, o el Reglamento de Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Nacajuca.

Las personas físicas, jurídicas colectivas y vehículos en circulación que sean sorprendidas tirando basura o cualquier otro desecho en la vía pública, que contamine o altere al medio ambiente, tales como: terrenos, ríos, lagunas, cualquier otro lugar público, se harán acreedores a una sanción.

TITULO NOVENO AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

ARTÍCULO 285.- Los agricultores del municipio, deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II
ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 286.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 287.- A las personas que indebidamente roturen tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 288.- En lo relativo a este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III
PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 289.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediatamente a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en: médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la presidencia Municipal.

ARTÍCULO 290.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

ARTÍCULO 291.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV
REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 292.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para sus registros y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTÍCULO 293.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de este mismo, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, maderas y otros bienes de su permanencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con estos.

ARTÍCULO 294.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme a capítulo respectivo de este Bando, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubieran incurrido.

CAPITULO V
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

ARTÍCULO 295.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTÍCULO 296.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal, siempre y cuando cuenten con una autorización previa por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 297.- La persona que pretenda talar una selva o bosques para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener, previamente la autorización y permiso de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

CAPITULO VI
REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 298.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en las actividades relacionadas a la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 299.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera de Municipio, están obligadas primeramente a la reproducción de las especies y comercializar, para satisfacer el abastecimiento público. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará que se respete la temporada de reproducción de las especies acuáticas.

ARTÍCULO 300.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 301.- De acuerdo a las Leyes Federales, Estatales, Municipales y sus reglamentos se realizarán las acciones necesarias para dirigirse a proteger y establecer vedas respecto de las siguientes especies:

Camarón de río, Robalo, Piguas, Pejelagarto y especies de menor importancia

CAPITULO VII
CONSERVACIÓN DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE ANIMALES

ARTÍCULO 302.- El Ayuntamiento, en coordinación con el Estado y la Federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción.

Se consideran animales en peligro de extinción: Armadillo, Ardilla, Tepezcuttle, Cangrejo Azul, Mapache, Perro de Agua (Nutria), Zorra gris, Monc, Lagarto, Mojina, Tortuga, Manati, Hicotea, Robalo, Iguana, Guao, Chiquiguo, Venado, Pochitoque, y las demás declaradas en peligro de extinción por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 303.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 304.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades competentes.

CAPITULO VIII
FLORA, FAUNA Y FOMENTO ECONOMICO

ARTÍCULO 305.- El Ayuntamiento, dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas con las leyes del ramo.

ARTÍCULO 306.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, que emitan las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 307.- Los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de coadyuvar con las Autoridades Municipales del ramo para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 308.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y de incurrir en faltas o delitos del fuero común o Federal, se les pondrá además, a disposición de la Autoridad competente.

TITULO DECIMO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO
CAPITULO I

ARTÍCULO 309.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales industriales o de servicios y centros de entretenimiento se requiere anuencia o permiso de Ayuntamiento, según sea el caso mismas que se otorgarán maximo por un año a partir de su expedición, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;

II.- Solicitar su alta como causante del Municipio en los casos de personas físicas;

III.- Cubrir las cargas fiscales, Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los recibos correspondiente; y

IV.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;

V.- Cedula catastral que contenga:

a) - Número de cuenta predial;

b) - Clave catastral;

c) - Nombre del Propietario;

d) - Superficie del predio

VI.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita el H. Ayuntamiento en materia de protección civil;

VII.- Contar con la autorización del uso de suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir, expedida por la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales;

VIII.- Solicitar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable les expida previo pago fiscal correspondiente constancia de no alteración al entorno ecológico; y

IX.- Realizar el pago de los derechos correspondientes, ante la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTÍCULO 310.- El Ayuntamiento, podrá en todo caso a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección, que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

Quiénes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 311.- El Ayuntamiento llevará un padrón municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

**CAPITULO II
BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIOS**

ARTÍCULO 312.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos de similares, a los menores de 18 años, policías, militares uniformados y enfermos mentales. La autoridad municipal podrá hacer inspecciones y cateos para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo las facultades para solicitar información y documentación correspondiente. En observancia de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 313.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 314.- Las personas que asistan a estos centros, deberán comportarse debidamente con orden y la moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de este dispositivo y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 315.- Los policías y militares uniformados podrán permanecer dentro de estos establecimientos, estando en cumplimiento de alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, no deberán ingerir en ello bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 316.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, queda estrictamente prohibido utilizar para adorno interior o exterior el escudo del Estado, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional y exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

ARTÍCULO 317.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas Ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, que es el máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y serán puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 318.- La autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos las bebidas embriagantes y decomisar el total de la mercancía contenido en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal conforme al capítulo, respectivo de este Bando.

**CAPITULO III
HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 319.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento, la cual atenderá las necesidades de la actividad comercial de que se trate.

ARTÍCULO 320.- La actividad comercial de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

El Ayuntamiento vigilará por conducto de la Coordinación de Reglamentos el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Administración y Finanzas les imponga por la violación a la legislación vigente respectiva; asimismo, la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos tendrá las obligaciones y facultades que les confiere el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los Establecimientos a que se refiere este artículo y que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 321.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 322.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, incluyendo cervezas no podrán servir estas últimas, si no hay consumo de alimentos.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

ARTÍCULO 323.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial que rige para toda la República, así como el 27 de febrero; además de los días que expresamente señale el Ayuntamiento, para los establecimientos en donde se expendan, distribuya y consuman bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 324.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar, la inspección, y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o autorización otorgada y que esta se encuentre vigente.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas con la multa que a efecto se les señale y en caso de reincidencia con clausura.

ARTÍCULO 325.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las siete de la mañana a las seis de la tarde, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Todo dueño que tenga una Licencia otorgada para bares, restaurante familiar, o que tenga autorizado la venta de cervezas o todo tipo de licor que se encuentre regulado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para resguardo de la seguridad del consumidor, así como también para el buen

funcionamiento del orden público, está obligado a contar con seguridad privada en la entrada principal de dicho establecimiento, así mismo contar con detector de metales para efectos de que ninguna persona pueda introducirse portando algún tipo de arma punzo cortantes, armas de fuego u otras, dentro de lugar o bar correspondiente, salidas de emergencia, y demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Para la preservación del Orden Público, en los establecimientos mencionados en el artículo anterior, los dueños o administradores, están obligados a evitar riñas, pleitos, o faltas a la moral contemplado en el presente Bando de Policía y Gobierno, tanto en el interior como en el exterior de local, hasta por un área no menor de veinte metros alrededor de la entrada principal, del inmueble en donde funcione su giro.

**CAPITULO IV
DE LOS HORARIOS.**

ARTÍCULO 326.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido o generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 am. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 327.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 am. a las 22:00 horas, salvo que el Ayuntamiento a través del Presidente le autorice otro, previo dictamen de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

ARTÍCULO 328.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 am. a las 21:00 horas, salvo que el Ayuntamiento a través del Presidente le autorice otro, previo dictamen de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización.

ARTÍCULO 329.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal de Trabajo u otras Leyes y Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando de Policía y Gobierno, a excepción de disposición en contrario al respecto emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 330.- Los horarios establecidos por este Bando de Policía y Gobierno y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

ARTÍCULO 331.- Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal, a través de disposiciones administrativas de observancia general.

ARTÍCULO 332.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para vigilar, ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas aplicables a su situación legal, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones que las regulen, a juicio de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 333.- Los establecimientos en que funcionen juegos electrónicos, con giros o actividad principal relacionados con esta materia, realizarán sus actividades en un horario de las 10:00 am. a las 20:00 horas, o en su defecto el que expresamente le haya autorizado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 334.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y encargados de establecimientos comerciales invadir banquetas y calles, así como estorbar el paso de personas y vehículos con el mobiliario afecto a sus actividades mercantiles.

ARTÍCULO 335.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprometidos en los diversos horarios el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se le pida se haga la anotación respectiva y se fije su horario.

ARTÍCULO 336.- Los establecimientos cuya actividad preponderantemente sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las 10:00 am. hasta las 22:00 horas, todos los días de la semana.

**CAPITULO V
FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS**

ARTÍCULO 337.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios espectaculares, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública a excepción del calendario electoral.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

ARTÍCULO 338.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 339.- En los anuncios, espectaculares, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos gráficos o dibujos que alenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 340.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, espectaculares, carteles, propagandas y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 341.- No está permitido fijar anuncios o dar nombre a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o indígena, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, deberán obtener la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 342.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 343.- Está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material atravesando calles o banquetas que sean asegurados a las fachadas o en accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, parques urbanos, edificios públicos, vía pública, árboles o postes, monumentos históricos o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación este no podrá exceder de 15 días ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en la parte inferior.

Para los efectos de garantizar que los anuncios sean retirados por el autorizado, éste deberá otorgar fianza suficiente a juicio de la autoridad; si no se retira el anuncio, la autoridad procederá a quitar el anuncio al día siguiente que se venza el permiso y hará efectiva la fianza a favor del Municipio.

ARTÍCULO 344.- Queda prohibido además colocar anuncios, espectaculares, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

ARTÍCULO 345.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados enfrente de los locales comerciales para dar sombras a los aparadores, así como sistemas de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de 2 metros.

A quienes infrinjan los preceptos de este capítulo, se le impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, carteles y propagandas colocados en lugares prohibidos; así como los equipos de aire acondicionado que se encuentren instalados. Se requiere anuencia, permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública, así como los anuncios denominados como espectaculares y en los casos de anuncios con estructuras metálicas o de otros materiales instalados en la vía pública o propiedad privada, se requerirá el dictamen sobre su seguridad, estructura, que al respecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, los cuales no podrá exceder de una medida de 2 metros por 2 metros, y los cuales solo podrán publicar el giro del negocio para el que está destinado, los anuncios excedentes de estas medidas, solo podrán autorizarse previo estudio de seguridad, suelo y estructura, el cual no podrá ser ofensivo, discriminatorio, inmoral, ni que incite a la violencia, para su colocación, así como del pago correspondiente que fije la Autoridad Municipal.

Por anuncio en la Vía Pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique o proponga una marca, producto, evento o servicio y demás.

CAPITULO VI VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 346.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento que únicamente da al particular el derecho de ejercer las actividades para la que fue concedida en los términos expresados en el documento; pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso de que se atente con el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad, los intereses generales de la población o la contravención a los términos en que hubiese sido concedida la autorización.

Queda comprendido también como vendedores ambulantes, todos los proveedores de aves de corral, que distribuyan sus productos en este Municipio, quienes deberán pagar una cuota impuesta por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 347.- Para el ejercicio del comercio ambulante en el Municipio, es requisito indispensable que el Ayuntamiento otorgue a los particulares, la Autorización, Licencia o Permiso; para su otorgamiento es necesario presentar los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- II.- Obtener las Licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;
- III.- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago;
- IV.- Justificar por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene, seguridad;
- V.- Inscribirse en el registro de vendedores ambulantes que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 348.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- II.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente, y
- III.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el estado y/o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos de que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

En el ejercicio de cualquier actividad comercial en los periodos comprendidos como Ferias tradicionales, el horario podrá extenderse hasta las 03:00 horas de la madrugada, previa autorización del Presidente Municipal.

Queda prohibida la venta de cualquier producto en la vía pública de aquellas personas que no se encuentren debidamente empadronadas ante la Autoridad Municipal, así mismo queda prohibido la venta de cualquier clase de producto en los perímetros del Municipio, carreteras, de tramos Municipales, a través de la colocación de unidades vehiculares, así como la colocación de exhibidores, tanmas, y cualquier estructura en que exhiban sus productos.

CAPITULO VII VENDEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

ARTÍCULO 349.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas predios particulares, parques, plazas o edificios que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcione con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 350.- Para el funcionamiento de este tipo de la actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

- I.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, Especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender.
- II.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determine las autoridades de salud del Estado del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia;
- III.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Secretaría del Ayuntamiento; y
- IV.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 351.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

ARTÍCULO 352.- Queda prohibido utilizar: hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para el consumo humano.

Las personas que desatencen esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establezcan el presente Bando.

ARTÍCULO 353.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 354.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividades serán otorgadas por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses, a juicio de la autoridad otorgante.

ARTÍCULO 355.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará en coordinación con la autoridad competente las acciones, para que 10 giros comerciales establecidos expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

ARTÍCULO 356.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;
- II.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades constituya un riesgo o daño para la salud humana.
- III.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;
- IV.- Por reiterada renuencia en acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;
- V.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VI.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación de este capítulo, también podrá sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO VIII GESTION AMBIENTAL

ARTÍCULO 357.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I.- Incinerar la basura, quemar residuos, llantas y otros desechos contaminantes a cielo abierto;
- II.- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibelios que a tal efecto establezcan las autoridades competentes;
- III.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

El Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades Federales y Estatales, para la adopción de medidas y creación de programas para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 358.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I.- El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico.
- II.- Evitar la contaminación a través de la implementación de programas que permitan el mejoramiento de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio.
- III.- Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos, así como implementar campañas y programas de control en la circulación de vehículos automotores que emitan contaminantes.

IV.- Regular horario y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos sonoros, tales como reproductores de música, sonidos de publicidad, automotores que generen ruido excesivos por su mal estado y cualquier otra fuente generadora de sonidos que afecten y alteren las condiciones ambientales del Municipio.

V.- Promover la participación Ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo que promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente; y

VI.- Las demás que establezca el Reglamento que al respecto se expida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 359.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes a la atmósfera, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 360.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la ventanilla única de la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 361.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

I.- Ubicación y localización de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo;

III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV.- Distribución de la maquinaria y equipo;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTÍCULO 362.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que:

I.- Arroje, abandone, deposite, derrame y queme residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos y sustancias líquidas o de cualquier otra índole en la Vía pública, áreas naturales protegidas, caminos rurales, barrancas, humedades, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, Bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios o de Propiedad Privada, Predios Baldíos, Predios Agrícolas, Cuerpos y corrientes de aguas de jurisdicción municipal y/o sistema de drenaje y alcantarillado;

II.- No cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos de origen domésticos, comercial y de servicios, o bien no se sujeten a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Rebasa los límites mínimos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o provenientes por fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal;

IV.- Emita contaminantes a la atmósfera tales como: humo, gases no peligrosos o partículas sólidas y líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

V.- Rebasa los límites máximos permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luminicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

VI.- Realice actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargue residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin, dentro de los centros de población del Territorio Municipal;

VII.- Descarguen las aguas residuales contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Territorio Municipal;

VIII.- Derriben o poder, los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la Autorización Municipal correspondiente;

El Ayuntamiento, en todo momento prestará los servicios de la Fuerza Pública, a la Dirección de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable, para los casos en que estas así lo requieran, así como también para el arresto del o de los sujetos que se sorprendan realizando acciones de contaminación o degradación ambiental que pongan en peligro la salud pública y del medio ambiente, en su caso.

IX.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía de radiaciones electromagnéticas y luminica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la normatividad sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal; para lo cual será considerado como residuos industriales todos las aguas industriales que generen todo tipo de negocio tales como restaurantes, fondas, supermercados, tiendas de autoservicios, clínicas, laboratorios y demás fuente generadora de ingresos, para lo cual deberán, contar con los permisos correspondientes que para el efecto exigen las normas oficiales, así como las leyes del ámbito Federal, Estatal y Local, para lo cual solo se podrán en recepción hasta la cantidad de 25 Kilogramos de desechos, con la excepción de residuos tóxicos, y todo desecho de uso médico para lo cual deberán depositarlo en contenedores especiales y manejar sus desechos mismos, no podrán colocarlo en vía pública.

ARTÍCULO 363.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

ARTÍCULO 364.- El Municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acuden a las oficinas Municipales a gozar de un medio Ambiente saludable

CAPÍTULO IX EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MINERALES O MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 365.- Toda persona física o jurídica colectiva, que se dedique a la explotación, extracción y aprovechamiento de los recursos minerales o materiales pétreos, dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, están obligadas a cumplir con los requisitos que señalan los artículos 122, 123, 203 y demás relativos de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco; y deberán contar también con las Licencias Municipales correspondientes, para la autorización de la explotación de esos recursos y para su funcionamiento.

ARTÍCULO 366.- Los bancos de grava para la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla localizados dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, deben contar con los siguientes requisitos, para que se autorice su funcionamiento por parte de la Autoridad Municipal:

I.- La autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, debidamente aprobada y autorizada previamente por parte de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

II.- La Licencia y autorización municipal para el Uso de Suelo del lugar en que esté ubicado y funcionando el banco de grava para la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla;

III.- La Licencia y la autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación del banco de grava para la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla;

IV.- El pago de la Licencia y permiso municipal por la extracción, explotación y aprovechamiento de los materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla;

ARTÍCULO 367.- La licencia y autorización municipal para el Uso de Suelo, se deberá tramitar anualmente ante la Secretaría del Ayuntamiento

ARTÍCULO 368.- El costo de la Licencia para el Uso de Suelo, tendrá el costo al equivalente de 150 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco;

ARTÍCULO 369.- La licencia y autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, se deberá tramitar ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, y se debe hacer el pago correspondiente en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 370.- La licencia y autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, se deberá tramitar anualmente ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 371.- Queda estrictamente prohibido, extraer material del suelo para venderlo como material de relleno o para su uso con cualquier otra finalidad, la extracción de material del suelo, se considera, una infracción grave a este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 372.- El costo de la Licencia y autorización municipal para el funcionamiento, uso y explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, tendrá el costo al equivalente de 250 DÍAS DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, debiéndose hacer este pago en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 373.- Los bancos de grava que están en funcionamiento dentro del territorio del Municipio de Nacajuca, y dedicados a la explotación de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, cuentan con un plazo perentorio de 60 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente Bando en el Periódico Oficial del Estado, para regularizar su situación y dar cumplimiento a los artículos precedentes de este Capítulo IX.

ARTÍCULO 374.- Los vehículos que sean utilizados y destinados para el transporte y acarreo de materiales pétreos como la arena, arcilla, grava y gravilla, para su venta en el territorio del municipio de Nacajuca, Tabasco, o fuera de él, deben solicitar y pagar una licencia y autorización semestral por parte de la Autoridad Municipal, para obtener permiso para circular, conforme a la siguiente tabla de derechos por clasificación vehicular:

a).- Camioneta o camión unitario ligero de hasta seis llantas,	5 días de salario mínimo.
b).- Camión unitario pesado de más de seis llantas,	6 días de salario mínimo.
c).- Camión volquete o de volteo, con capacidad, de carga de hasta 6 metros cúbicos;	10 días de salario mínimo.
d).- Camión volquete o de volteo, con capacidad, de carga mayor de 6 metros cúbicos;	15 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 375.- La falta del permiso otorgado por el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Estado de Tabasco, para que los vehículos desmontos, puedan circular por su territorio, causará las sanciones que se señalan en este Bando de Policía y Gobierno, los cuales pueden ser detenidos y retirados de la circulación por las Autoridades Municipales, hasta en tanto, sean cubiertos los permisos y las multas que se hayan originado.

ARTÍCULO 376.- Todas las violaciones y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos de este Capítulo IX, causarán las sanciones que se establecen en el Presente Bando de Policía y Gobierno.

**CAPÍTULO X
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR DERRAMES
DE OLEODUCTOS Y POR POZOS DESCONTROLADOS,
Y CONTAMINACIÓN POR POZOS, OLEODUCTOS
O GASODUCTOS INCENDIÁNDOSE**

ARTÍCULO 377.- Con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero, 115 fracciones II y V incisos d), g) y el párrafo segundo del inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia por lo dispuesto en los artículos 1º fracciones I, VI, VIII, 4º, 8º fracción I; 10, 15 fracciones I, IV y XII, 16, 22, 111 BIS, 112 fracción X, y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo previsto en los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 17 BIS apartado A) fracciones I, V y V 18 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; el Ayuntamiento de Nacajuca en uso de las facultades previstas en los ordenamientos legales aplicables, expide las siguientes normas en materia ambiental por la contaminación ambiental y daño ecológico causado por derrames de oleoductos y por pozos petrolíferos descontrolados, así como la contaminación causada por pozos petrolíferos, oleoductos o gasoductos incendiándose, las cuales son de observancia obligatoria.

ARTÍCULO 378.- El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, así como a toda empresa pública o privada, a la que le deleguen, otorguen o conciesnen por cualquier título o contrato, que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente dentro del territorio del municipio de Nacajuca; por lo que están obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños ambientales que causen, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

ARTÍCULO 379.- Independientemente de la Licencia de Funcionamiento que expide la Secretaría de Energía, para la extracción de petróleo y gas natural, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 BIS y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se requiere que el Ayuntamiento de Nacajuca, expida las correspondientes licencias de funcionamiento municipal, señaladas en el Capítulo VI, del Título Sexto de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 380.- La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de los pozos petroleros, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno, requiere, de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, así mismo se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional, para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debido a la contaminación producida por pozos petroleros derramándose o incendiándose.

A).- El importe de la fianza, no deberá ser menor a la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

B).- El importe de la póliza de seguro de responsabilidad civil y por daños a terceros en sus bienes y personas, no deberá ser menor a la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 381.- La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno; requiere, de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, así mismo se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional, para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debido a la contaminación producida por oleoductos derramándose o incendiándose.

A).- El importe de la fianza, no deberá ser menor a la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

B).- El importe de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y por daños a terceros en sus bienes y personas, no deberá ser menor a la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 382.- La instalación, construcción, utilización, uso y funcionamiento de ductos para el transporte de gas natural, además de los permisos que se exigen en el presente Bando de Policía y Gobierno; requiere, de manera obligatoria a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del Gobierno Federal en materia de Petróleo, el otorgamiento de una fianza ante una empresa mexicana establecida que goce de solvencia económica y moral, a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, así mismo se requiere que otorguen una póliza de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora de reaseguramiento internacional, para garantizar el pago de los daños en las personas y sus bienes, así como los daños ambientales que se pudieran llegar a ocasionar, debido a la contaminación producida por gasoductos incendiándose.

A).- El importe de la fianza, no deberá ser menor a la cantidad de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

B).- El importe de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños ambientales y por daños a terceros en sus bienes y personas, no deberá ser menor a la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS), y otorgarse a favor del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco.

ARTÍCULO 383.- Las fianzas y las pólizas de seguro a que se hace mención en los artículos previos, son de carácter obligatorio, y se deben otorgar, por cada oleoducto, gasoducto y pozo petrolero que se encuentre en funcionamiento, y se concede a el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal y su subsidiaria, permisionarios del

Gobierno Federal en materia de Petróleo, un plazo de 6 meses a partir de la fecha de publicación del presente Bando de Policía y Gobierno, para que den cumplimiento al otorgamiento de las fianzas y pólizas de seguro correspondientes. La falta de cumplimiento de lo antes señalado, causará las sanciones correspondientes que se determinan en el Capítulo respectivo de sanciones de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 384.- Los trabajos urgentes necesarios para el empleo de métodos secundarios y terciarios, para la recuperación de hidrocarburos; y contaminación por derrames de oleoductos, y contaminación por pozos descontrolados, y contaminación por pozos, oleoductos o gasoductos incendiándose, no requerirá de licencia o permiso previo por parte del Ayuntamiento de Nacajuca.

ARTÍCULO 385.- La utilización y el uso de materiales explosivos mediante la detonación de los mismos para apagar pozos descontrolados incendiándose, así como oleoductos o gasoductos en las mismas condiciones, se deberá realizar dentro del horario que se señala en el párrafo segundo del artículo 114 del presente Bando; la violación y el incumplimiento de esta disposición, causará las sanciones que se establecen en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 386.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

ARTÍCULO 387.- La función primordial de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares", es verificar que dichas empresas cumplan con la normatividad y las disposiciones legales de este Bando, dentro del territorio del Municipio, siempre velando por el cumplimiento y estricto apego a las Leyes Federales y Estatales, así como en los demás dispositivos y reglamentaciones legales municipales que se emitan.

ARTÍCULO 388.- La "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares", tendrá dentro de su esfera de competencia, conocer de las obras y trabajos que se efectúen para la exploración, perforación, extracción, explotación, trasiego y transporte de hidrocarburos, y toda clase de productos petrolíferos asociados y/o gas natural.

Asimismo, será de su competencia, conocer de toda clase de obras y trabajos que efectúen las empresas mencionadas que ocupen terrenos dentro de la demarcación territorial del municipio de Nacajuca, ya sea en el área rural o urbana, en lugares públicos, tales como banquetas, parques, edificios públicos, con el fin de instalar o cambiar postelería, tendido o cambio de líneas de conducción eléctrica, instalación y colocación de cabinas telefónicas en las aceras, parques o lugares públicos, instalación de postelería, tendido y cableado para la transmisión de voz y datos y equipos telefónicos, eléctricos y/o electrónicos; tendido y cableado para la transmisión de imágenes con señal de televisión de paga y restringida y los equipos correspondientes; debiendo contar para ello, con las licencias y los permisos Municipales correspondientes reservándose el Ayuntamiento el derecho del cobro en la ejecución de estos trabajos de instalación, operación y mantenimiento.

Las solicitudes para todos los trámites de competencia de la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares", están disponibles en las oficinas de la Coordinación.

ARTÍCULO 389.- El Presidente Municipal designará a los inspectores actuantes, y los autorizará para que actúen en las diligencias y actuaciones en que intervengan, como:

I.- La notificación para requerir del trámite de la licencia respectiva, para realizar las actividades que la exijan;

II.- La notificación de infracciones cometidas al presente Bando;

III.- La detención de vehículos, maquinaria o equipo del infractor; y

IV.- La notificación de la suspensión y paralización de las obras o cualquier tipo de trabajos.

Para todos los actos en que intervenga un inspector autorizado por el Ayuntamiento; este deberá de levantar un Acta circunstanciada sobre el procedimiento realizado, expresando los motivos y los preceptos legales violados por el infractor, la cual deberá estar firmada por el infractor en caso de que desee firmar, el inspector, y dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 390.- El Ayuntamiento dispondrá de un plazo máximo de 48 horas, para notificar a los infractores o a sus representantes, de las causas legales que motivaron y fundamentaron las acciones emprendidas.

ARTÍCULO 391.- El Ayuntamiento debe de dar respuesta a todas las solicitudes de licencia, en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 392.- En todas las solicitudes relacionadas con los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal y sus subsidiarias, y todo tipo de empresas públicas o privadas, que requieran realizar trámites ante la "Coordinación de Vinculación y Gestión con Empresas Federales y Particulares", se contará con el visto bueno y la opinión del Departamento de Obras Públicas Municipales, para su debida autorización.

ARTÍCULO 393.- El Ayuntamiento está facultado legalmente, para ordenar el uso y la utilización de la fuerza pública, para que se cumpla con los mandatos legales ordenados.

ARTÍCULO 394.- El Ayuntamiento, puede disponer y ordenar la habilitación temporal de los ciudadanos del Municipio que se requieran, como auxiliares de la fuerza pública municipal, por las violaciones cometidas y el incumplimiento por parte de los infractores de las normas contenidas en el presente Bando; por el tiempo que tarde el o los infractores en subsanar y garantizar el cumplimiento de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 395.- Las violaciones al Presente Bando de Policía y Gobierno, así como el incumplimiento de estas disposiciones, causarán las sanciones que se establecen en este Bando.

**TITULO DECIMO PRIMERO
PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA, ARTESANIAS,
MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO**

**CAPITULO I
FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y ARTESANIAS**

ARTÍCULO 396.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados y artesanos para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización; para el fomento de las pequeñas y medianas industrias y talleres artesanales.

ARTÍCULO 397.- El Ayuntamiento, promoverá las acciones necesarias para:

I.- Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente que permitan coadyuvar a la modernización de las microempresas, pequeñas empresas y talleres artesanales.

II.- Apoyar a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales Establecidos en el Municipio, expandan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta Municipalidad.

**CAPITULO II
MERCADOS**

ARTÍCULO 398.- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas:

ARTÍCULO 399.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

I.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;

II.- Vender mercancías alrededor del mercado;

III.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;

IV.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que se obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;

V.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

VI.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;

VII.- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;

VIII.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinaciones o sorteos; y

IX.- Los demás que específicamente señale el reglamento.

**CAPITULO III
JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 400.- Es obligación del Municipio, mantener la conservación y limpieza de los lugares públicos, de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, bibliotecas y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 401.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las invitaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligados a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobiográfico, de video y didáctico, propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTÍCULO 402.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

ARTÍCULO 403.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTÍCULO 404.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciarse o causar daños a las personas, al lugar o las instituciones. Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

**CAPITULO IV
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 405.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar una mayor seguridad y comodidad a las familias.

ARTÍCULO 406.- Ninguna persona física ni jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes para obtener la licencia respectiva.

ARTÍCULO 407.- La licencia y autorización municipal para hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal se deberá tramitar ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, y tendrá el costo por el uso de cada poste, al equivalente de 50 días del salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

La falta de cumplimiento de lo antes señalado, causará las sanciones correspondientes que se determinan en el Capítulo respectivo de sanciones de este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 408.- La persona que cause daño directamente o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto total que importe el daño causado.

**CAPITULO V
PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.**

ARTÍCULO 409.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habitan y que pueden o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 410.- Los propietarios o poseedores de las casas o edificios tienen la obligación de pintarlos o lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año.

Está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de esta, así como el negro y otros colores antiestéticos y dibujos estrafalanos o indecentes.

ARTÍCULO 411.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 412.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

**TITULO DÉCIMO SEGUNDO
ECONOMIA
CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 413.- Para la protección económica de la población del Municipio los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad de los artículos que adquieren; se concede acción popular para hacer ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 414.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso corriente.

**TITULO DECIMO TERCERO
DIRECCION DE ATENCION CIUDADANA**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 415.- La creación de la Dirección de Atención Ciudadana obedece a la necesidad de un órgano municipal que coadyuve con los ciudadanos y el Ayuntamiento, para alentar la participación de los ciudadanos en las gestiones comunitarias a través de diferentes organizaciones sociales, así como en la solución de los problemas comunes, para ello captará la demanda social y la organizará y conducirá con la finalidad de darle solución a los diferentes problemas que detecte.

ARTÍCULO 416.- Deberá promover y organizar adecuadamente la participación de los ciudadanos, canalizando ante las instancias legales correspondientes, aquellos asuntos que por su importancia, afecten la economía doméstica, de manera especial de las familias más desprotegidas.

Las demás que le atribuye expresamente las leyes, reglamentos y las que encomienden directamente el Ayuntamiento con la finalidad de respetar y hacer cumplir lo establecido.

**TITULO DÉCIMO CUARTO
SANCIONES PROCEDIMIENTO Y RECURSOS**

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES A LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 417.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general por los particulares y ciudadanos de Tabasco, serán sancionadas con:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa, de uno a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que al efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente;

V.- Arresto hasta por 36 horas;

VI.- Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargo y remate, decomiso de mercancías y demolición o suspensión de construcciones; y

VII.- Las demás contenidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 418.- Se amonestare en forma privada o pública a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo sin causa justificada.

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligros para la vida o integridad corporal;

VI.- No tengan colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 419.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos; así como en las áreas de las oficinas municipales en las que no se encuentre permitido;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;

III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas o enervantes; incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI.- Obteniendo autorización o licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

VII.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y de vehículos;

VIII.- Permita que sus animales andén sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria, respectiva, aquellos que deban portarla;

IX.- No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

X.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XI.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios;

XII.- Permita que los equipos de aire acondicionado y las macetas desagüen sobre las banquetas;

XIII.- Incurra en cualquiera de los actos prohibidos por el capítulo relativo al horario de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 420.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes;

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;

III.- Emita y descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Legislación aplicables.

IV.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daño o molestias a los vecinos y habitantes;

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio;

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela;

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva;

VIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmueble de su propiedad, o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o construcción que se encuentren, dentro de las áreas urbanas del Municipio;

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XI.- Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal; y

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva suspendiéndose los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 421.- Se impondrá multa desde 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a quien:

I.- Permita que en las cervecerías, bar o cantina a su cargo, ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas a mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca uniformados o de tropa;

II.- En ejercicio de sus actividades comerciales, Industriales o profesionales invada algún bien del dominio público decomisándosele los bienes u objetos afectos al fin;

III.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos, bovinos para el abasto público;

IV.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica no de él aviso oportuno correspondiente;

V.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VI.- De cualquier forma cause daños a una selva, bosque, o los tale sin el permiso correspondiente;

VII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

VIII.- Ejercer la prostitución de manera clandestina y

IX.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

ARTÍCULO 422.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que comentan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo custodia, para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 423.- Los ciegos, Sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 424.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor, cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 425.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Bando.

ARTÍCULO 426.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites previstos por este Bando.

ARTÍCULO 427.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Bando.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES POR LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS O MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 428.- Las violaciones y el incumplimiento de los preceptos de este Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Detención del vehículo, equipo o maquinaria del infractor, cuando:

a).- El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

II.- Suspensión y paralización de los trabajos de extracción de material pétreo, grava, arcilla, arena, gravilla y materiales del suelo, cuando:

a).- El infractor no hubiere cumplido con los preceptos legales contenidos en el presente Bando, o las condiciones impuestas por la autoridad, para que el infractor tome las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

III.- Clausura temporal del banco de extracción de material pétreo, cuando:

a).- En casos de reincidencia, cuando la conducta del infractor o las infracciones cometidas, hagan notorio el desacato y el desobedecimiento a cumplir con la normatividad impuesta en este Bando, o

b).- La desobediencia reiterada del infractor o sus representantes a los mandatos o sanciones impuestas por la Autoridad Municipal.

IV.- Multa por el equivalente de 50 a 750 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 429.- Las infracciones cometidas a la fracción I del artículo 363 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 430.- Las infracciones cometidas a la fracción II del artículo 363 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 431.- Las infracciones cometidas a la fracción III del artículo 363 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 432.- Las infracciones cometidas a la fracción IV del artículo 363 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 433.- Las infracciones cometidas al artículo 367 bis del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 750 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 434.- Las infracciones cometidas al inciso a) del artículo 370 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 5 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 435.- Las infracciones cometidas al inciso b) del artículo 370 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 8 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 436.- Las infracciones cometidas al inciso c) del artículo 370 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 10 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 437.- Las infracciones cometidas al inciso d) del artículo 370 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 12 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 438.- Se concede a los infractores del presente Capítulo, un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en que se les notificó la infracción cometida al presente Bando de Policía y Gobierno, para que cubran el importe total de la multa que se les haya impuesto como sanción.

ARTÍCULO 439.- Una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad Municipal para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin cubrir la o las multas impuestas como sanción, el total de las multas adicionales que se impongan, no excederá el monto máximo permitido, conforme a la fracción IV del artículo 423 de este Bando.

ARTÍCULO 440.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta

I.- Las condiciones económicas del infractor, y

II.- La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 441.- Una vez cubierto o garantizado el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, se ordenará la liberación de los vehículos del infractor, previo el pago del arrastre y guarda de los vehículos, equipo o maquinaria en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 442.- El Costo del arrastre de cada vehículo detenido al infractor, no excederá del equivalente de 25 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 443.- El costo diario por la guarda y custodia de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor, en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal, no excederá del equivalente de 15 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 444.- Todas las multas impuestas como sanción, por infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán pagar en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 445.- Las violaciones y el incumplimiento de los preceptos de este Bando de Policía y Gobierno, serán sancionadas administrativamente por la Presidencia Municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Detención del vehículo, equipo o maquinaria del infractor, cuando:

a).- El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b).- En casos de reincidencia, cuando la conducta del infractor o las infracciones cometidas, pongan en peligro la seguridad de las personas o sus bienes o efectos con posible daño ambiental, o

c).- Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II.- Suspensión y paralización de las obras o cualquier tipo de trabajos incluyéndose la perforación de pozos petroleros, extracción y bombeo de hidrocarburos y/o gas natural, cuidando siempre que no se afecte la seguridad de las personas e instalaciones, cuando:

a).- El infractor no hubiere cumplido con los preceptos legales contenidos en el presente Bando, o las condiciones impuestas por la autoridad, para que el infractor tome las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b).- En casos de reincidencia, cuando la conducta del infractor o las infracciones cometidas, hagan notorio el desacato y el desobedecimiento a cumplir con la normalidad impuesta en este Bando, o

c).- La desobediencia reiterada del infractor o sus representantes a los mandatos o sanciones impuestas por la Autoridad Municipal.

III.- Multa por el equivalente de hasta 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 446.- Las acciones realizadas por la Autoridad Municipal, no conllevan aparejada responsabilidad civil o legal alguna, por los beneficios económicos que dejen de obtener los infractores, ya que estos son ocasionados por el propio infractor, debido a la reiterada y negligente desobediencia y desacato a los mandatos legales contenidos en el presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 447.- Las infracciones cometidas al artículo 50 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 50 a 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 448.- Las infracciones cometidas a los artículos 55 y 157 del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 20 a 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 449.- Las infracciones cometidas a los artículos 110 a 120, contenidos en el Capítulo XVI del Título Tercero del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 1,500 a 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 450.- Las infracciones cometidas a los artículos 166 a 188 BIS, contenidos en el Capítulo VI del Título Sexto del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 1,500 a 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 451.- Las infracciones cometidas a los artículos 189 a 197, contenidos en el Capítulo VII del Título Sexto del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 200 a 1,500 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 452.- Las infracciones cometidas a los artículos 198 a 203, contenidos en el Capítulo VIII del Título Sexto del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 200 a 1,500 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 453.- Las infracciones cometidas a los artículos 204 a 209, contenidos en el Capítulo IX del Título Sexto del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 50 a 200 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 454.- Las infracciones cometidas a los artículos 362 a 368, contenidos en el Capítulo IX del Título Décimo del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 1,500 a 50,000 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 455.- Las infracciones cometidas a los artículos 402 y 402 BIS del presente Bando, causarán una multa por el equivalente de 50 a 100 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 456.- Se concede a los infractores del presente Capítulo, un plazo perentorio de 30 días naturales, a partir de la fecha en que se les notificó la infracción cometida al presente Bando de Policía y Gobierno, para que cubran el importe total de la multa que se les haya impuesto como sanción.

ARTÍCULO 457.- Una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad Municipal para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato de cubrir la o las multas impuestas como sanción, el total de las multas adicionales que se impongan, no excederá el monto máximo permitido, conforme a la fracción II del artículo 405 de este Bando.

ARTÍCULO 458.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 459.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en las personas y en sus bienes, en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

ARTÍCULO 460.- Las Autoridades Municipales de Nacajuca, podrán ordenar la detención de vehículos, equipo o maquinaria del infractor, para garantizar el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción mediante el correspondiente mandato de la autoridad municipal, en que se funden y motiven adecuadamente las ordenes de detención emitidas.

ARTÍCULO 461.- Una vez cubierto o garantizado el cumplimiento del pago de las multas impuestas como sanción, se ordenará la liberación de los vehículos, equipo o maquinaria del infractor, previo el pago del arrastre y guarda de los vehículos, equipo o maquinaria en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 462.- El Costo del arrastre de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor, no excederá del equivalente de 300 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 463.- El costo diario por la guarda y custodia de cada vehículo, equipo o maquinaria detenidos al infractor, en los depósitos o lugar que designe la Autoridad Municipal, no excederá del equivalente de 25 días del salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 464.- Todas las multas impuestas como sanción, por infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, se deberán pagar en las oficinas de la Dirección de Finanzas de Nacajuca, Tabasco.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 465.- Las sanciones por las faltas a este Bando, serán impuestas por el Juez Calificador, quien será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; el Juez Calificador, impondrá la sanción administrativa correspondiente, atendiendo la gravedad de la infracción o la falta cometida, las particularidades personales del infractor, si éste es jornalero, obrero, indígena, discapacitado o adulto mayor, así como las pruebas aportadas, la sanción que imponga, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para hacer efectiva la sanción impuesta, así como el debido cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones administrativas, la fuerza pública estará obligada a prestar el auxilio que sea necesario a la autoridad que la requiera.

ARTÍCULO 466.- Cuando una dependencia municipal tenga el conocimiento de alguna infracción a este Bando, el encargado enviará de inmediato a los inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor para que se presente en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 467.- Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, en la cual se le hará saber que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación, la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

ARTÍCULO 468.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la Autoridad Municipal.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesaria para acreditar su acto, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 469.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia, deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario se efectuará dentro de las 72 horas de conocimiento de la falta.

En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español se le asignará un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión, según sea el caso, sin perjuicio de que encontrándose detenido deposite preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtenga su libertad.

**CAPITULO V
RECURSOS**

ARTÍCULO 470.- Las sanciones impuestas por el Juez Calificador, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y la revisión.

ARTÍCULO 471.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita dentro del término de 15 días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó. La resolución deberá dictarse en un término máximo de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 472.- El recurso de revisión, se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 473.- El escrito en que se interponga deberá contener:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 474.- En ambos recursos, la autoridad correspondiente, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, expedido en la sesión extraordinaria 03 de fecha 29 de Enero del año 2013 y publicado en el suplemento número 7346 M. del Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 de Enero de 2013, así como las demás disposiciones legales que se contrapongan a la entrada en vigor del presente Bando.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena se expidan y en su caso, se reformen los reglamentos municipales vigentes, a fin de contar con los elementos que permitan la correcta aplicación del presente Bando.


ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.


ARTÍCULO CUARTO.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días naturales siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.


Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Nacajuca, Tabasco, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.


PROFESOR PEDRO LANDERO LÓPEZ
Primer Regidor y
Presidente Municipal


C. MERCEDES LÓPEZ PÉREZ.
Segundo Regidor


C. JUDITH LÓPEZ HERNÁNDEZ
Tercer Regidor


C. JULIO PÉREZ PÉREZ.
Cuarto Regidor


C. FLORINDA ALVAREZ JIMÉNEZ
Quinto Regidor



C. MIGUEL SEBASTIÁN MÉNDEZ
RAMÍREZ
Sexto Regidor



C. ROGIO LÓPEZ DIONICIO
Séptimo Regidor


C. JOSÉ ASUNCIÓN ARIAS TORRES
Octavo Regidor



C. MARÍA DE LOS ANGELES DÍAZ
HERNÁNDEZ
Noveno Regidor


C. IRMA LÓPEZ GÓMEZ
Décimo Regidor


C. DELFINA DEL CARMEN
GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Décimo Primer Regidor


C. FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ
Décimo Segundo Regidor


C. NICANOR LÓPEZ TOSCA
Décimo Tercer Regidor


C. MARTÍN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Décimo Cuarto Regidor

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 48, 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



PROFESOR PEDRO LANDERO LOPEZ
Presidente Municipal.


L.A.E. JORGE ROJAS CAMPOS.
Secretario del H. Ayuntamiento.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 49, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION, SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

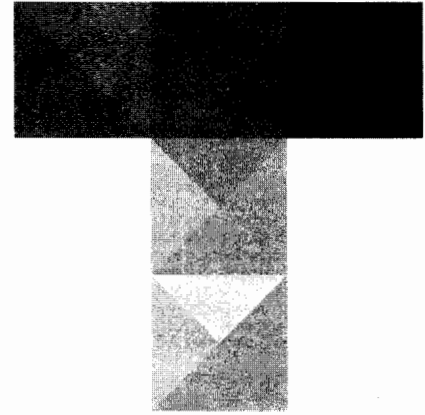
COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PÚBLICA


PROFESOR PEDRO LANDERO LOPEZ.
Presidente Municipal.


L.A.E. JORGE ROJAS CAMPOS.
Secretario del H. Ayuntamiento.



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA
GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.